

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO



T E S I S

**La prisión preventiva como medida excepcional frente al
derecho de presunción de inocencia**

Para optar el grado académico de Maestro en:

Derecho Penal y Procesal Penal

Autor:

Bach. Cesar Augusto SIFUENTES RODRIGUEZ

Asesor:

Dr. Ruben Jaime TORRES CORTEZ

Cerro de Pasco - Perú – 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO



T E S I S

**La prisión preventiva como medida excepcional frente al
derecho de presunción de inocencia**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Yino Pele YAURI RAMON

PRESIDENTE

Dr. Ernesto Cesar HUARINGA REVILLA

MIEMBRO

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO

MIEMBRO



Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
Escuela de Posgrado
Unidad de Investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 0138-2023- DI-EPG-UNDAC

La Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, ha realizado el análisis con exclusiones en el Software Turnitin Similarity, que a continuación se detalla:

Presentado por:
Cesar Augusto SIFUENTES RODRIGUEZ

Escuela de Posgrado:
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Tipo de trabajo:
Tesis

TÍTULO DEL TRABAJO:

"LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA EXCEPCIONAL FRENTE AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"

ASESOR (A): Dr. Ruben Jaime TORRES CORTEZ

Índice de Similitud:
17%

Calificativo
APROBADO

Se adjunta al presente el informe y el reporte de evaluación del software similitud.

Cerro de Pasco, 13 de agosto del 2023



Dr. Jairo César Carbovarico Mesa
Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado
UNDAC
Pasco - Perú

DEDICATORIA

A mi madre Elsa Rodríguez Valverde, por su abnegado e incondicional apoyo, y a mis docentes universitarios por haberme transmitido su experiencia y conocimiento tan importantes para mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A mi madre Elsa Rodriguez Valverde por su apoyo, y a mis maestros universitarios por haberme transmitido su experiencia y conocimiento tan importantes para mi formación profesional y a mi asesor que estuvo pendiente durante todo el proceso de investigación.

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito determinar en qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia. Metodológicamente, el estudio tuvo un enfoque cualitativo, de tipo básica, con nivel explicativo, diseño no experimental, corte trasversal y se aplicó el método científico. La técnica de recopilación de datos utilizada fue el análisis documental y como instrumento la guía de análisis documental, analizándose la doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional. Concluyéndose que, la prisión preventiva es una medida de coerción personal y excepcional que aplicada de manera irracional sí vulnera el principio de presunción de inocencia, así como la libertad personal del imputado. Por lo cual, si esta medida se otorga sin la observancia debida a los principios de proporcionalidad y racionalidad, sí existiría una afectación a la garantía de presunción de inocencia y al ámbito de la libertad del individuo.

Palabras clave: prisión preventiva, presunción de inocencia, derecho a la libertad

ABSTRACT

The purpose of this research is to determine to what extent the legal institution of pretrial detention affects the essential content of the principle of presumption of innocence. Methodologically, the study had a qualitative approach, of a basic type, with an explanatory level, non-experimental design, transversal cut and the scientific method was applied. The data collection technique used was documentary analysis and the documentary analysis guide was used as an instrument, analyzing national, foreign and international doctrine and jurisprudence. It was concluded that pretrial detention is a personal and exceptional coercive measure that, when applied in an irrational manner, does violate the principle of presumption of innocence, as well as the personal freedom of the accused. Therefore, if this measure is granted without due observance of the principles of proportionality and rationality, there would be an affectation to the guarantee of the presumption of innocence and to the individual's freedom.

Keywords: pretrial detention, presumption of innocence, right to liberty

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consta de un desarrollo que abarca lo relativo a la medida excepcional de prisión preventiva, sobre la que existe actualmente una incorrecta aplicación, generando su desnaturalización y evidenciando las carencias que presenta nuestro Sistema Procesal Penal, toda vez que, se impone de forma desmesurada y excesiva, dándosele un tratamiento de pena o condena anticipada, incluso como regla y no como la excepción. Situación que tiene un impacto directo al contenido del derecho de presunción de inocencia del imputado sobre el cual se dicta prisión preventiva, toda vez que se le estaría privando su libertad. En efecto, deviene en ilegítimo que un imputado sea detenido de forma preventiva con fines exclusivos de la pena. Es así que, se refleja una colisión de dos normas reguladas, tanto la prisión preventiva (establecida en el dispositivo legal 268° de la norma procesal penal) y el derecho de presunción de inocencia (establecido en el dispositivo legal 2° numeral 24 literal e) de la Carta Magna). Por ende, se formuló el siguiente problema principal: ¿En qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia?

La investigación encuentra su justificación en poder prevenir que un imputado sea recluido en un reclusorio como efecto de un análisis interpretativo erróneo de la norma procesal penal en cuestión, por parte de los operadores jurisdiccionales, situación que traería consigo una evidente merma al derecho de presunción de inocencia del imputado, incluso de su derecho de libertad. Además, este trabajo servirá como cimiento para futuras investigaciones que se deseen realizar en esta misma línea referida a la contraposición de la institución jurídica de prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia. Aunado a ello, el presente estudio reúne toda las condiciones y observancias que garantizan lograr los objetivos propuestos, posibilitando ofrecer un bagaje de conocimientos, sobre la problemática planteada, a toda la sociedad en general interesada en dicha situación.

Agregado que, no han existido limitaciones o complicaciones para llevarlo a cabo, pues se ha podido acopiar toda la información requerida para examinar y cumplir así con los objetivos delimitados, teniendo para ello fuentes totalmente confiables que han asegurado y permitido alcanzar los fines propuestos en un principio y así concluir plenamente con el estudio.

El presente trabajo se ha estructurado por capítulos siendo que, en el primero se desenvuelve el marco teórico (desglosado por los antecedentes de estudio, bases teóricas, definición de términos, enfoque filosófico-epistémico); posteriormente, en el segundo capítulo se desarrolla la metodología conteniendo el tipo, nivel, característica, método y diseño de investigación, procedimiento del muestreo, técnicas e instrumentos de recolección de datos, técnicas de procedimiento y análisis de datos, orientación ética; y, en el cuarto capítulo se realizan los hallazgos que contiene la presentación, análisis, interpretación y discusión de resultados. Por último, se desarrollaron las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1	Planteamiento del problema	1
1.2	Delimitación de la investigación	2
1.3	Formulación del problema	2
	1.3.1. Problema general.....	2
	1.3.2. Problemas específicos.....	2
1.4	Formulación de objetivos	3
	1.4.1. Objetivo general.....	3
	1.4.2. Objetivos específicos	3
1.5	Justificación de la investigación	3
1.6	Limitaciones de la investigación.....	4

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de estudio	5
2.2.	Bases teóricas científicas	14

2.3.	Definición de términos conceptuales.....	31
2.4.	Enfoque filosófico – epistémico.....	33

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1.	Tipo de investigación	36
3.2.	Nivel de investigación	37
3.3.	Característica de la investigación.....	37
3.4.	Método de investigación	37
3.5.	Diseño de investigación	38
3.6.	Procedimiento del muestreo	38
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	38
3.9.	Orientación ética.....	39

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	40
4.2.	Discusión de resultados.....	70

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Tal como se sabe, la prisión preventiva es una medida coercitiva personal de carácter excepcional o de *última ratio* que tiene como finalidad la conclusión y éxito del proceso penal ordinario, es decir, asegurar que el imputado comparezca a todas las actuaciones del proceso con el fin de expedirse una sentencia condenatoria firme y efectivizarla lo más antes posible, evitando dilaciones. Para ello, esta medida está enmarcada dentro del cumplimiento de presupuestos procesales que deben ser observados a nivel fiscal y judicial, estos requisitos son [1] Fundados y graves elementos de convicción, [2] Prognosis de la pena y [3] Peligro procesal, que engloba tanto al peligro de fuga como de obstaculización. Sin embargo, actualmente, se evidencia una incorrecta aplicación de esta medida, generando su desnaturalización y evidenciando las carencias que presenta nuestro Sistema Procesal Penal, toda vez que, se impone de forma desmesurada y excesiva, dándosele un tratamiento de pena o condena anticipada, incluso como regla y no como medida excepcional. Situación que tiene un impacto directo al contenido del derecho de presunción de inocencia del imputado sobre el cual se dicta prisión preventiva, toda vez que se le estaría privando su libertad. En

efecto, deviene en ilegítimo que un imputado sea detenido de forma preventiva con fines exclusivos de la pena.

Es así que, se evidencia una colisión de dos normas reguladas, tanto la prisión preventiva (establecida en el artículo 268° del Código Procesal Penal) y el derecho de presunción de inocencia (establecido en el artículo 2° inciso 24 literal e) de la Carta Magna). En consecuencia, la presente investigación se centrará en determinar en qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia.

1.2 Delimitación de la Investigación

- **Delimitación espacial:** Perú.
- **Delimitación material:** Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional y Derechos humanos.
- **Delimitación conceptual:** La presente investigación se desarrollará dentro de un marco de conceptos actualizados en relación a las variables de investigación.
- **Delimitación cualitativa:** El desarrollo del presente proyecto está direccionado a analizar, en base a distintas técnicas, la vulneración de la presunción de inocencia tras un mandato de prisión preventiva.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia?

1.3.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son los alcances de la Prisión Preventiva y el contenido esencial del derecho de Presunción de inocencia?
- b) ¿De qué forma la Prisión Preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar

derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia?

- c) ¿Cuál es la correcta aplicación de la Prisión Preventiva bajo los alcances de los presupuestos procesales regulados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal?

1.4 Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar en qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Establecer los alcances de la Prisión Preventiva y el contenido esencial del derecho de Presunción de inocencia.
- b) Determinar de qué forma la Prisión Preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia.
- c) Analizar la correcta aplicación de la Prisión Preventiva bajo los alcances de los presupuestos procesales regulados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal.

1.5 Justificación de la investigación

El presente proyecto encuentra su justificación en poder prevenir que un imputado sea recluso en un centro penitenciario como consecuencia de una interpretación errónea de la norma procesal penal en cuestión, por parte de los operadores jurisdiccionales, situación que traería consigo una evidente afectación del derecho de presunción de inocencia de dicho imputado, incluso de su derecho de libertad.

Además, este trabajo servirá como cimiento para futuras investigaciones que se deseen realizar en esta misma línea referida a la contraposición del derecho de presunción de inocencia y la prisión preventiva.

Es por ello que, el presente proyecto contempla toda las condiciones y observancias que garantizan lograr los objetivos propuestos, posibilitando ofrecer un bagaje de conocimientos, sobre la problemática planteada, a toda la sociedad en general interesada en dicha situación.

1.6 Limitaciones de la investigación

En la ejecución del presente proyecto de tesis no han existido limitaciones o complicaciones para llevarlo a cabo, pues se ha podido recolectar toda la información necesaria para su análisis y cumplir con los objetivos delimitados, teniendo para ello fuentes totalmente confiables que han asegurado y permitido alcanzar los fines propuestos en un principio y así concluir plenamente con el presente proyecto.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. A nivel regional

La prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Pasco, 2018 - setiembre 2019. Blanco Salcedo, Guido Amadeo. (2021). Tesis de doctorado en derecho de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. El investigador consideró como propósito cotejar si la imposición de la prisión preventiva satisface los requisitos materiales regulados en la normativa, para limitar el principio de presunción de inocencia. Para ello, se usó una metodología de tipo aplicada, dogmática jurídica y de nivel explicativo. Se concluyó que, la prisión preventiva tiene que fundamentarse en los requisitos materiales regulados en el preceptos 268°, 269° y 270° de la norma procesal penal que enervaría la presunción de inocencia, pero, tras la imposición de esta medida no se llega a cumplir con dicho requisito, por lo que tras el dictamen de una prisión preventiva no se están observando ni los presupuestos materiales, ni los principios de proporcionalidad y razonabilidad ni mucho menos las circunstancias excepcionales, pues han actuado como si fuera una regla general., trasgrediendo la presunción de inocencia.

Comentario. Tal estudio es importante y fue considerado como antecedente porque refleja la ausencia de observancia de los requisitos fundamentales para fundar un requerimiento de esta medida cautelar y el tratamiento que se le viene otorgando a dicha medida, considerándosele como regla y no como la excepción a esta.

2.1.2. A nivel nacional

Desproporción en la imposición de la prisión preventiva, vulnera el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado en el Proceso Penal. Nevado Leyva, Manuel. (2021). Tesis para obtener el grado de maestro en derecho penal y procesal penal de la Universidad Señor de Sipán. El investigador acotó como propósito establecer si la medida de prisión preventiva trasgrede la presunción de inocencia del investigado. En la metodología, se usó un enfoque cualitativo, de nivel explicativo-descriptivo, de corte transversal y con el método teórico-jurídico. Se tuvo una muestra conformada por 8 operadores del derecho, a los cuales se les realizó un cuestionario como instrumento para recabar información. En los hallazgos, se obtuvo un 62% de encuestados afirmando que dicha medida cautelar vulnera el principio de presunción de inocencia, además, un 88% está en desacuerdo con que la prisión preventiva es la vía única para asegurar la comparecencia del procesado. Llegando a concluir que, la imposición desmesurada de la prisión preventiva trasgrede el derecho a la presunción de inocencia, así también, se aprecia que la prisión preventiva en un inicio era una medida de índole excepcional, sin embargo, adía de hoy se ha convertido en una regla vulnerando el derecho ya mencionado.

Comentario. El presente estudio es relevante para la investigación toda vez que, en sus resultados expone la inminente trasgresión del derecho de defensa y de la libertad tras un mal uso de la prisión preventiva, proponiendo una modificatoria de la norma procesal penal en cuanto sólo se aplique medidas coercitivas en tanto sea indispensable.

Prisión preventiva y la presunción de inocencia en el Distrito de Ica del año 2019. Fuentes Flores, Jenko Christian (2021). Tesis para obtener el título de maestro en derecho con mención en ciencias penales de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. El investigador propuso como fin establecer el vínculo entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Sobre la metodología, se tuvo una investigación básica, correlacional y descriptiva; basada en una muestra de 80 personas a los que se les realizó dos cuestionarios. De los hallazgos se obtuvo que, el 31% de encuestados señalan que la actuación del poder judicial sobre la aplicación de la prisión preventiva es de nivel bajo y un 53% es moderado; y en torno a la presunción de inocencia, un 75% la considera deficiente. Se llegó a concluir que, entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia tienen un vínculo estrecho, por ello, la correcta aplicación por parte de los fiscales entonces se estaría respetando el principio elementos en la administración de justicia como lo es la presunción de inocencia.

Comentario. Dicho estudio es relevante porque también se admitió que un correcto uso de dicha medida cautelar conlleva a que se respeten garantías constitucionales como la presunción de inocencia.

La desproporcionalidad del plazo de prisión preventiva en el delito de criminalidad organizada establecido en el Decreto Legislativo N° 1307 y la implementación de medidas alternativas igualmente efectivas. Gálvez Vásquez, Edwin César (2020). Tesis para alcanzar el grado de doctor en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. El autor propuso como finalidad establecer si los plazos que se dictan en una medida de prisión preventiva son desmesurados y contradictorios al derecho de presunción de inocencia. Para ello, metodológicamente fue un estudio de tipo jurídico social mixto. Concluyó advirtiendo que la prisión preventiva, respecto a sus plazos,

resultan ser excesivos vulnerando ello al principio de presunción de inocencia, observándose que aquella medida coercitiva no posee como fin principal el afianzamiento de la comparecencia del procesado en las distintas actuaciones procesales, aunado a ello, se propone la aplicación de los grilletes electrónicos para condenados o imputados en aras de evitar el uso desmesurado de la prisión preventiva.

Comentario. Dicho trabajo es relevante y se ha seleccionado como antecedente de estudio toda vez que, refleja que el fin de la prisión preventiva no es el aseguramiento de la presencia del imputado en las actuaciones procesales, sino una mera presión, lo cual ya refleja el tratamiento incorrecto y desproporcional que se le está otorgando a esta medida en nuestro ordenamiento, aun cabiendo la probabilidad de aplicarse otras medidas que sea menos lesivas y eviten la interposición de la prisión preventiva de forma desmesurada.

Compatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Un enfoque constitucional y aplicativo del principio de proporcionalidad. Estrada Aragón, María Cecilia (2019). Tesis de posgrado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. El investigador precisó como fin exponer la compatibilidad existente entre dos instituciones como la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Se llegó a concluir que, tales instituciones no colisionan desde un plano jurídico ya que los objetivos son diferentes entre sí; pero, en la realidad material, no se puede negar que tales instituciones colisionan entre sí. En tal medida, se fijó como propuesta que al entrar en colisión tanto el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva como medida coercitiva personal, resultará pertinente fijar tópicos de índole constitucional, directrices que puedan ser incluida en el análisis, así también será necesaria la observancia de la dignidad de la persona, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Comentario. Dicho estudio advierte que, la colisión entre ambas instituciones es evidente y que para ello resultaría necesario establecer parámetros constitucionales que coadyuven a un mejor examen de este conflicto al que estén sucintas ambas categorías.

La prisión preventiva y la presunción de inocencia del imputado en el distrito fiscal de Lima, año 2017. Peña Peña, Johobana Estela (2019). Tesis de posgrado de la Universidad Alas Peruanas. La autora consideró como finalidad establecer la vinculación existente entre la prisión preventiva judicial y la presunción de inocencia. En la metodología, el estudio fue de tipo básica, nivel descriptivo – correlacional, diseño no experimental y método deductivo. La muestra estuvo representada por 60 abogados litigantes, a los que como instrumento de recojo de información se les aplicó un cuestionario. En los hallazgos se obtuvo que, sí existe un vínculo significativo entre prisión preventiva y la presunción de inocencia, pues de acuerdo a los encuestados se presencia una arbitrariedad en la imposición de la prisión preventiva ya que el 33% señala que casi siempre se trasgreden los derechos del procesado. Concluyéndose que, sí existe relación entre ambas variables, de forma que los juzgadores conservan una perspectiva inquisitiva llegando a penalizar todos los delitos considerando que la salida a la delincuencia es el encarcelamiento, sin considerar la vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Comentario. De este estudio se rescata la existencia de una vulneración al derecho de defensa del imputado pues, los jueces consideran que aquel que comete cualquier delito merece ser estar sujeto a una prisión preventiva y encarcelado, desnaturalizando dicha institución y generando una merma a sus derechos.

2.1.3. A nivel internacional

El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. Luque González, Arturo y Arias, Evelyn Gabriela (2021).

Artículo de revista. Los autores plantearon como objetivo advertir los efectos de la prisión preventiva ante la trasgresión de la presunción de inocencia. En la metodología, llegó a efectuarse un examen de las estadísticas acerca del desarrollo de la población penitenciaria en una provincia ecuatoriana, aplicándoles como técnica de recojo de datos una entrevista semiestructurada. En los hallazgos, se encontró que un gran número de entrevistados afirman que la prisión preventiva no cumple un rol cautelar, sino se estaría ante una pena anticipada, asimismo, los participantes indicaron que, el principio presunción de inocencia es transgredido al determinarse prisión preventiva, siendo que, la presunción de inocencia es una garantía de seguridad y no sólo de libertad o trato inocente. Aunado a ello, sobre las consecuencias que traería consigo la prisión preventiva si el imputado resulta ser inocente, los entrevistados señalaron que se desatarían efectos nocivos e irreversibles, y que además encerrar de forma errónea a un individuo constituye una falla estatal doble, pues acrecienta la merma social a penalizar a un inocente, lo cual representa impunidad al criminal verdadero. Se concluye que, aplicar dicha medida resulta arbitrario, lo cual conlleva al cese de un derecho importante como el de la presunción de inocencia, regulado constitucional e internacionalmente, de forma que, un sujeto es inocente hasta que se compruebe lo contrario.

Comentario. Del trabajo antes expuesto permite evidenciar que en el sistema jurídico de Ecuador también se exhibe la presencia de un dictamen desmesurado de prisiones preventivas que afectan uno de los derechos más importantes y protegidos, que es la presunción de inocencia, asimismo, el derecho a la libertad, lo cual fue corroborado por los magistrados al indicar que sí existe una merma de la presunción de inocencia al determinarse prisión preventiva, problema que afecta irreversiblemente en los procesados.

La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión

preventiva en los delitos de hurto y robo. Zapatier Córdova, Patricia Sofía (2020). Tesis de posgrado en derecho penal de la Universidad Andina Simón Bolívar. La investigadora consideró el propósito de sistematizar los aspectos más relevantes de la prisión preventiva a fin de racionalizar el uso de dicha medida al derecho de presunción de inocencia. Se llegó a concluir que, dicha medida es una herramienta legal respecto de la cual llega a limitarse el derecho a la libertad, de forma que su carácter es cautelar y no retributivo, ya que se respeta el principio de presunción de inocencia que requiere tener en cuenta a la libertad como precepto general y la limitación de aquella como una excepción. De forma que, el empleo excesivo de la prisión preventiva, producida cuando aquella se expide sin la observancia correcta de ciertos requisitos, ocasiona trasgresiones a los derechos humanos tales como la presunción de inocencia.

Comentario. Se evidencia que el mal uso de la prisión preventiva implica la expedición de la misma sin considerar los preceptos materiales que regulan la misma, lo cual vulnera derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia.

La violación del derecho humano de presunción de inocencia, en la aplicación de la prisión preventiva en México. Junco Balderas, María Fernanda. (2019). Tesis de posgrado con mención en derecho procesal constitucional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. La autora indicó como finalidad evidenciar la vulneración que existe al derecho de presunción de inocencia tras aplicarse la prisión preventiva. Para ello, la metodología fue de tipo documental basada en una revisión bibliográfica. Se llegó a concluir que las medidas cautelares por sí mismas no vulneran dicho derecho, sin embargo, la afectación se evidencia cuando el plazo de la medida se prolonga excesivamente o cuando no se efectúan las averiguaciones correspondientes, fundamentando la prisión preventiva únicamente en una simple sospecha, lo que la convierte en un fin y no en un medio, vulnerando así

la presunción de inocencia. En este sentido, la afectación se extiende cuando la prisión preventiva ya no es utilizada como excepción sino como la regla en todos los procesos penales sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad y el análisis correcto para cada caso en particular. Para ello, se propone la implementación de otras medidas cautelares tal como los localizadores electrónicos que permitan vigilar a aquella persona que posiblemente puede darse a la fuga.

Comentario. Dicha investigación es de relevancia y se considera como antecedente ya que ahonda de forma completa respecto a la presunción de inocencia y, así también, considera la presencia de una afectación al núcleo central de este derecho a causa de una extralimitación de tiempo de imposición de la prisión preventiva o a causa de la falta correspondiente de sustento, recalcando que sin duda alguna esta medida no es objeto de rechazo en sí misma, sino la forma en que se viene aplicando.

Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia. Obando Bosmediano, Oscar Fernando. (2018). Tesis para lograr el nivel de magíster en derecho procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar. El autor consideró como propósito señalar la colisión entre la eficacia de la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia. Como metodología se empleó un enfoque mixto y la revisión del contenido de las actas de resumen. De los hallazgos se observó que, la prisión preventiva no es ilegal, lo que resulta contrario y vulnera el principio de presunción de inocencia es el empleo arbitrario e irracional de dicha medida, que llega a distorsionarse al punto de convertirse en una pena anticipada. Concluyéndose que, los casos sujetos a análisis no cumplen con el fin de la prisión preventiva, el mismo que implica actuar co-mo medida cautelar, al contrario, existió un abuso de dicha institución.

Comentario. El presente trabajo es de suma relevancia y por ello se ha considerado como antecedente de estudio, toda vez que refleja que en el sistema jurídico de Ecuador esta problemática se encuentra presente, evidenciándose la vulneración de la presunción de inocencia debido a un uso desmedido de la prisión preventiva, aunado la ausencia de cumplimiento de los requisitos de excepcionalidad y necesidad de tal medida, pues se le otorga el tratamiento de regla y no de medida cautelar excepcional, y sobre la que antes de dictarla deberían considerarse otras medidas menos severas.

La prisión preventiva y la presunción de inocencia. Martínez Olivares, Jorge Alexander. (2017). Tesis para optar el título de maestro en derecho constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. El autor consideró como propósito cimentar motivadamente la consideración del principio de proporcionalidad y ponderación en un proceso penal cuando se dicta una prisión preventiva de cara al derecho de presunción de inocencia. Metodológicamente, se consideró una investigación aplicada, con enfoque mixto, diseño no experimental y de estudio de caso. Se llegó a concluir que los jueces de instancia de aquellos países firmantes de los tratados internacionales deben revisar y aplicar obligatoriamente sus fuentes jurisprudenciales en base a dichos instrumentos. Asimismo, es relevante una defensa técnica capacitada con el objetivo de aplicar los principios señalados ante una solicitud fiscal de prisión preventiva, aunado a un análisis a profundidad por parte del juzgador respecto a los elementos de convicción de la ausencia de libertad a fin de establecer si son suficientes como para restringirle su libertad. Además, señala que la prisión preventiva es excepcional no una regla, pues se pueden aplicar medidas menos lesivas pues las personas que formen parte de un proceso penal conservar su estado de inocencia hasta que mediante una sentencia ejecutoriada se ratifica o no dicho estatus. Para finalizar, se concluyó que tal medida debe estar sujeta al principio de ponderación por parte del Juez respecto

a los componentes normativos regulados, ya que privar a un sujeto de su libertad por un juicio paralelo del caso o por el tipo de delito entonces se incurriría en discriminación.

Comentario. Dicho estudio se torna relevante toda vez que, explica que para dictar una prisión preventiva el juzgador tiene que considerar los principios de proporcionalidad y ponderación en aras de evitar una afectación al derecho de defensa impidiendo la aplicación de la prisión preventiva como regla.

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. Medidas cautelares personales

2.2.1.1. Definición

Una medida cautelar constituye una institución jurídica por medio de la cual se salvaguarda la efectiva expedición de la sentencia en un proceso. De ahí así que, el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo determinado proceso y cuyo fallo se desea salvaguardar, posteriormente a examinar si llegan a cumplirse los presupuestos fijados por la norma, dictará una resolución a razón de parte que señala la dación de una medida apropiada con el propósito de garantizar la expedición de sentencia. De forma que, las medidas cautelares de naturaleza personal se conceptualizan como resoluciones judiciales, a través de las cuales, se restringe un derecho fundamental del procesado, en aras de aseverar la ejecución del juicio oral. Aunado a ello, el derecho fundamental que es restringido al dictarse una medida de coerción es la libertad personal ambulatoria, no siendo el único derecho que puede ser limitado (Labarthe, 2016).

2.2.1.2. Principios rectores de las medidas cautelares

- **Legalidad**

De acuerdo a Labarthe (2016), en base a este principio resulta importante la consideración y permisión legal de la medida cautelar limitativa como requisito de legitimidad. En otras palabras, la restricción al derecho a la libertad sea cualquiera su modalidad podrá efectuarse únicamente ante un concurso de una ley que la faculte. Si bien es cierto, la Constitución no ha regulado de forma concreta los supuestos requeridos para la limitación de la libertad, señalando únicamente una “reserva de ley”, lo cual no quiere decir que deba entenderse al derecho a la libertad física como un derecho de índole legal únicamente, pues su contenido requiere la existencia de distintos preceptos constitucionales que no son señalados literalmente en las leyes.

- **Proporcionalidad**

La proporcionalidad constituye una vía de salvaguarda del “*status civitatis*” la cual fija determinadas barreras a la participación del Estado, en aras de una armonía entre los fines generales perseguidos, resaltando que únicamente los derechos fundamentales pueden verse afectados de manera justificada y extraordinaria, esto es, que no puede vulnerarse el núcleo esencial del derecho ni tampoco extralimitarse de lo necesario para alcanzar el fin deseado. En esta misma línea, en la sentencia que recae en el expediente N° 0012-2006-PI/TC esgrimida por el máximo intérprete constitucional señala que el principio de proporcionalidad es considerado como un dispositivo jurídico de relevancia en un Estado democrático teniendo como finalidad controlar cualquier acto de los poderes públicos en los cuales pueda existir una vulneración a los derechos humanos. Asimismo, al observar la desproporcionalidad de una medida estatal no sólo se lesiona el principio en cuestión, sino el bien protegido constitucionalmente o un derecho fundamental. Es así que, cuando se desee limitar un derecho

fundamental se deberá analizar los subprincipios siguientes: a) si la medida que delimita un derecho fundamental es idónea a fin de alcanzar el propósito deseado con aquella; b) si la medida resulta rigurosamente necesaria; c) si el nivel de restricción de cualquier derecho fundamental a causa de tal medida es correspondiente con el nivel de actuación del propósito que direcciona dicha medida.

a) Idoneidad. - Tal como refiere Labarthe (2016) una medida será idónea cuando al adoptarla lleva a que se logre o beneficie alcanzar el objetivo que persigue de manera legítima el Estado. En este sentido, este precepto consiste en examinar la constitucionalidad del fin perseguido por la norma sujeta a control. Respecto a las medidas cautelares personales, la que se adopte en un proceso penal debe ser competente para alcanzar el propósito deseado, el mismo que consiste en el evitamiento de ciertos riesgos que se vislumbran en el decurso del proceso o en la expedición del fallo, así como en la sociedad. Por tal razón, este precepto es relevante para comprender la índole relacional de estas medidas, determina en la vinculación causal de medio a fin en la cual se asienta un fallo jurisdiccional que desea gestionar los peligros procesales.

b) Necesidad. - Cualquier medida restrictiva de un derecho fundamental, no resulta necesaria cuando el propósito se puede lograr mediante otros mecanismos menos lesivos e igualmente eficaces. En caso de las medidas personales cautelares, se adoptan únicamente cuando es indispensable para la obtención del objetivo perseguido por lo que, la única forma de determinar la necesidad de su aplicación radica en un presupuesto comparativo, siendo necesario que esta lógica se encuentre ante el ofrecimiento de una diversidad de medidas personales cautelares. Entonces, si la

idoneidad abarca un presupuesto que examina la legitimidad de una medida cuando surge su plasmación legal (aptitud + fin legítimo constitucionalmente), verificado este precepto, se revisa el requisito de necesidad en un caso en particular. Lo cual abarca que de las diversas alternativas de medidas cautelares personales que se cierto ordenamiento jurídico regula y ofrece, se elija la menos gravosa (Labarthe, 2016).

c) Proporcionalidad en sentido estricto. - Para Labarthe (2016), este subprincipio exige realizar un equilibrio entre la severidad del impacto en el derecho fundamental y, de otro lado, la carga de los motivos que la fundamentan. Esta ponderación se encuentra compuesta de tres pasos: primero, se debe definir el nivel de lesión de un principio, posteriormente se debe determinar la preeminencia de la satisfacción del principio que se desarrolla en dirección contraria. Y, tercero, determina si la relevancia de la satisfacción del principio opuesto fundamenta la limitación. Por ello, la inspección de admisibilidad de aquellas medidas que restringen la libertad, debe basarse sobre su proporcionalidad, que principalmente depende de que el sacrificio que supone el derecho a la libertad no sea excesivo respecto a la finalidad que se pretende alcanzar.

- **Motivación**

Este principio presupone una exigencia inevitable en la restricción de derechos, ya que fija la validez del requisito previo, la proporcionalidad. Por lo que, la manera única de comprobar la presencia de aquella última es a través de una correcta motivación de los requisitos que determinan la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la restricción asignada. De esta forma, cualquier limitación de un derecho debe fundamentarse en una razón en concreto regulada en la normativa

(principio de legalidad); sin embargo, es manifiesto que para analizar la existencia y pertinencia de tal motivo resulta importante su manifestación por parte de aquel individuo que la efectúa.

En esta misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1084-2005- PHC del TC, señala que cuando se trate de una detención preventiva, la motivación en el acogimiento de una medida debe tener dos características fundamentales. Primero, debe ser suficiente, es decir, tiene que señalar los fundamentos de hecho y de derecho aptos para el dictamen. Y luego, tiene que ser razonada, en otras palabras, que en aquella se evidencie la ponderación judicial en base al conjunto de aspectos que fundamentan el acogimiento de la medida estatal.

2.2.2. Prisión Preventiva

2.2.2.1. Definición

Villegas (2019) asevera que la prisión preventiva representa una medida personal de coerción de gran intensidad, pues afecta directamente la libertad ambulatoria del procesado tras la perpetuación de un hecho delictivo gravoso, sobre el que existe un peligro de fuga inminente que permite deducir que no se presentará a los diferentes actos procesales y, además, se evidencia un riesgo latente de obstaculización de la prueba. Aunado a ello, esta medida surge al momento de expedirse la resolución judicial que la contiene, la cual debe estar correctamente motivada, estableciéndose el límite de duración pues tiene un carácter provisional.

En esta misma línea, Missiego (2020) afirma que, al declararse fundada una medida de prisión preventiva, sobre el procesado no recae una sentencia que lo condene, por lo que, tras el dictamen de dicha medida se le recluye en un establecimiento penitenciario por un lapso de

tiempo definido hasta que se resuelva el proceso penal del cual forma parte dicho imputado.

En el recurso casatorio N° 626-2013-Moquegua emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, manifiesta la excepcionalidad que atañe a la medida de prisión preventiva, dejando claro que solo se adoptará en un caso de necesidad y siempre que se cumplan con los requisitos requeridos normativamente, especialmente el peligro procesal, ya que en un escenario contrario se vulneraría la libertad y la presunción de inocencia toda vez que, se le estaría encarcelando a una persona como autora de un hecho a sabiendas que se le debe presumir su inocencia.

De lo expuesto, Castillo et al. (2022), señala que no existe mayor convergencia en la idea teórica sobre dicha medida, sin embargo, el conflicto ocurre cuando la idea de garantizar el proceso y salvaguardar la expedición de la pena se convierten en situaciones que perjudican al imputado cuando una vez concluido el proceso este es declarado libre de todo cargo que se le imputó. Es así que, durante todo el plazo en que dicho imputado estuvo encarcelado compartió espacio y tiempo con aquellas personas ya sentenciadas por la perpetración de un delito, sin existir de por medio aun una sentencia condenatoria y firme en contra del mismo. En este contexto, surge la problemática de que en realidad el fin de dicha medida cautelar es la garantía de un proceso penal exitoso a costa de cualquier precio, sin la observancia requerida a las garantías constitucionales como la presunción de inocencia, la libertad ambulatoria, derecho a su reputación u honor y derecho a la salud mental.

De esta forma, la prisión preventiva debe ser únicamente una medida de coerción aplicada residualmente en un caso en concreto, sin

caer en la noción de considerarla como una regla que puede ser utilizada de manera excesiva al grado de afectar derechos internacionales y constitucionalmente protegidos, quedando en manos del órgano judicial, específicamente del Juzgador de la fase de Investigación Preparatoria, la correcta aplicación de esta medida y la salvaguarda de la presunción de inocencia.

2.2.2.2. Finalidad

Dicha medida está enmarcada dentro de un fin en concreto, el cual consiste en asegurar la comparecencia del imputado a todos los actos que se desarrollen en el decurso procesal a fin de 1] salvaguardar el desarrollo del proceso declarativo previniendo la obstrucción a las fuentes probatorias recabadas en el proceso y, 2] garantizar que el proceso llegue a término a través de la imposición de la pena o medida para lo cual se requiere evitar la fuga del imputado. Asimismo, esta medida está encaminada a un fin preventivo y no condenatorio, pues la privación de su libertad física está encaminada a eludir la fuga del imputado, la realización de actividades delictivas o de la posibilidad de destrucción de medios probatorios. (San Martín, 2015).

Asimismo, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su precepto legal 9.3 indica sobre la excepcionalidad de esta medida en estudio. Señala que esta no debe ser considerada como una regla general, considerando de que su libertad pueda someterse a garantías que afiancen la asistencia del procesado a las actuaciones del juicio o a cualquier diligencia programada.

2.2.2.3. Características

La prisión preventiva, según San Martín (2015), tiene ciertas características que permiten una correcta aplicación de la misma. Una

de ellas es la jurisdiccionalidad, la cual establece que únicamente será impuesta por el Juez competente tras una audiencia de juicio oral con la presencia del fiscal. Así también, la excepcionalidad es otro rasgo característico, el cual precisa que la prisión preventiva debe ser dictada por necesidad, considerando los presupuestos procesales regulados en la norma. La proporcionalidad es otra característica, la cual exige una adecuación a los principios constitucionales al momento de dictarse dicha medida. Y, por último, se requiere la idoneidad y necesidad en una orden de prisión preventiva, o sea, es importante realizar un ejercicio de ponderación entre los intereses que existen de por medio, de forma tal que el sacrificio que se haga de uno de ellos se encuentre en razón a la relevancia de la medida.

2.2.2.4. Presupuestos procesales en una prisión preventiva

Para fundar un pedido de prisión preventiva es necesaria la observancia de ciertos requisitos que regula la Norma Procesal Penal. Estos requisitos se dividen en presupuestos materiales y presupuestos formales.

Presupuestos Materiales. - Sobre los presupuestos materiales, son aquellos requisitos de carácter objetivo que deben ser analizados y correctamente fundamentados para restringir a un imputado de su libertad ambulatoria. Tenemos: fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligro procesal (*peligro de fuga y/o obstaculización*)

a. Fundados y graves elementos de convicción

Este requisito implica la fuerte sospecha sobre la presencia de un hecho delictivo y la comisión del mismo al imputado, para ello es necesario que exista una posibilidad alta de que este ha realizado el hecho delictivo y que, además, se cumplan con todos los requisitos de

perseguidabilidad y punibilidad, excluyéndose meras sospechas carentes de fundamento. (San Martín, 2015).

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Pleno Casatorio N° 01-2017/CIJ-433 precisó que para dictaminar una medida de prisión preventiva es necesaria la presencia de una sospecha con un elevado índice de posibilidad de que el procesado es autor o cómplice del hecho delictivo que se le imputa, siendo este un requisito *sine qua non* para poder adoptar y aplicar esta medida. Asimismo, la corroboración de un elemento de convicción debe darse con otros elementos de convicción, o este de forma individual si existe un alto grado de fiabilidad de su contenido, sin que sea necesaria la existencia de un elemento probatorio definitivo o pleno y, además, se debe evidenciar esa relación entre el imputado con los acontecimientos que se le acusan. Tal es así que, los actos investigativos deben ser suficientemente analizados a como se efectúa en la etapa intermedia procesal penal. (Casación N° 626-2013-Moquegua)

De lo expuesto, Castillo et. al (2022) ha indicado que este estándar de prueba alto no se conseguirá con sospechas simples vagamente corroboradas, sino por el contrario, con elementos que se recaben en el transcurso de la etapa de investigación preparatoria y que sean concretos, precisos y unívocos, los cuales difícilmente se puedan recabar al inicio del proceso. En consecuencia, muchas órdenes de prisión preventiva son fundamentadas sin la existencia de este requisito o presupuesto procesal, pues se basan en elementos genéricos y con un bajo grado de probabilidad.

Por ello, resulta complicado que el cumplimiento de este presupuesto se determine únicamente con los primeros actos de investigación realizados, más aún si de por medio está la libertad del

imputado, siendo que la CIDH ha definido que este último derecho en mención es la regla que rige para el imputado en tanto se realicen las averiguaciones pertinentes de su presunta responsabilidad durante todo el proceso penal. (Castillo et. al, 2022)

b. Prognosis de la pena

Tal como refiere la Casación N° 626-2013-Moquegua, este presupuesto va encaminado a realizar un examen sobre la probable pena a fijar, teniendo en cuenta que no se hace referencia únicamente a la pena que la ley regula, sino que se realizará un análisis transversal con los preceptos de proporcionalidad y lesividad, regulados en el Título Preliminar del Código Penal, así como de distintos criterios que podrían incidir en la pena a imponer, la cual no necesariamente será la que la norma regula.

Es de saber que, al no superar la prognosis de pena los cuatro años de pena privativa de libertad, entonces no sería necesario examinar el peligro procesal y, en su defecto, se dictará mandato de comparecencia. Sobre ello, Castillo et. al (2022) ha señalado que la norma procesal penal regula un total de 384 delitos, de los cuales 253 son aptos para fijar prisión preventiva, es decir, los 2/3 de los tipos penales que la norma establece están sujetos a prisión preventiva, evidenciándose que no resulta ser una medida excepcional, sino por el contrario, una regla constante de aplicación. Por ello, el autor refiere la necesidad de una propuesta de modificación de forma que tras el dictamen de una prisión preventiva la prognosis de pena sea mayor, con la finalidad de cooperar con la excepcionalidad que tiene dicha medida.

c. Peligro procesal

San Martín (2015), afirma que para dictar una prisión preventiva este requisito resulta ser el de mayor relevancia. Se circunscribe en

cualquier acto que lleve a cabo el procesado estando en plena libertad, y que de alguna forma pueda arriesgar la legitimidad del proceso. Aunado a ello, este presupuesto debe ser examinado junto con otros criterios como la condición social, familiar o laboral del imputado, así también se evaluará su capital económica de la que dispone, , los nexos con otras naciones, el grado de arraigo, su comportamiento previo, concomitante y posterior, entre otras cuestiones. Estos criterios no los ha precisado el Tribunal en una lista *numerus clausus*, por el contrario, ha dejado a discrecionalidad de los jueces la determinación de pautas que, a su punto de vista, fundamentan un eminente peligro de fuga.

La norma procesal penal acoge dos tipos de peligro: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Tal es que, de aquellos dos sólo será necesaria la existencia de uno de ellos para que se configure prisión preventiva, o en su defecto, la concurrencia de ambos.

d. Peligro de fuga

Según el Acuerdo Plenario N° 01-2019, este presupuesto debe ser examinado bajo tres parámetros: a) que los criterios señalados por ley sean considerados como justificantes del peligro, b) que exista una sospecha fuerte y las fuentes de prueba apunten la forma en que el imputado evadirá la justicia, y c) que las pruebas recabadas evidencien un real y razonable peligro de fuga.

Además, la norma ha precisado criterios en virtud a las condiciones de carácter subjetivo y objetivo, que incidan en el imputado como justificantes para huir de la justicia:

e. Arraigo familiar, personal y económico.

en este elemento se analizarán los nexos familiares del imputado, si vive en el mismo lugar que su familia, así como la ubicación de su centro de labores, que se presume es su fuente de sustento, y si

cuenta con domicilio dentro de la circunscripción en la que se llevará a cabo el proceso. Asimismo, el arraigo del país se evalúa también considerando las nacionalidades con las que cuenta el procesado, pues en ese contexto le resultará más fácil abandonar el país. Es así que, la valoración del arraigo consiste en realizar una ponderación de la calidad del mismo, pues no se trata únicamente de examinar si existe o no existe dicho requisito (San Martín, 2015).

f. Gravedad de la pena.

Representa un elemento de tipo objetivo fundamentado en una máxima de la experiencia, es decir, en qué medida el imputado, al saber de la imposición de una pena grave, decide evadir a la justicia, sin embargo, esto no puede ser analizado por sí solo sino deben concurrir otros elementos tales como antecedentes del imputado, su forma de comportarse durante todo el proceso u otros procesos (Casación de Moquegua 626-2013). Ante ello, Castillo et. al (2022), ha manifestado su desacuerdo en considerar este elemento cuando se analiza el acogimiento de esta medida cautelar de prisión preventiva, pues sería una presunción que discrepa contra la noción que indica que ante una imposición de prisión preventiva se toma en cuenta, principalmente, el actuar del procesado.

i. Magnitud de daño ocasionado. – Para San Martín (2015), es un elemento inexacto, ya que realiza un análisis a futuro del posible pago sobre una reparación civil, más aún si aborda un criterio para fijar la pena relacionado al actuar del imputado frente a la víctima.

ii. Comportamiento del imputado. - este componente implica la actuación del procesado en el desarrollo de todas las diligencias del proceso. Castillo et. al (2022), refiere a que este criterio podría

confundirse con ciertas actitudes que adquiriera el imputado, como el de no realizar su declaración, la cual es totalmente válida y aceptable en el proceso penal.

iii. Participación en una organización criminal. - es un elemento recientemente agregado a la legislación, y debe ser evaluado junto a otros criterios. (San Martín, 2015)

g. Peligro de obstaculización.

Para San Martín (2015), este otro tipo de peligro procesal está vinculado con el riesgo de que el imputado destruya las fuentes probatorias, y que sea tan grave que no existirá otra medida coercitiva que evite dicha obstrucción. De ello, la norma procesal penal regula tres manifestaciones en torno a este peligro: a) Modificación, Falsificación, Destrucción, Supresión u Ocultación de medios o fuentes probatorias relevantes en el proceso; b) Influencia sobre partes procesales (víctimas, testigos o cualquier fuente de prueba personal) con el propósito de que los datos que aporten sean contrarios a la verdad; y c) Persuasión para conseguir que otras personas realicen tal conducta.

Los fines que busca el análisis de este presupuesto son: la relevancia que tiene que tener las fuentes probatorias, es decir, que permitan decidir acerca de la inocencia o culpabilidad del imputado; y el concreto peligro del imputado para obstruir las pruebas, ya sea por sí mismo o por influenciar a terceros. (Acuerdo Plenario N° 01-2019)

• **Presupuestos Formales**

Tal como se establece en el precepto legal 271° del Nuevo Código Procesal Penal, la resolución judicial de esta medida de coerción será dictada tras una audiencia y con las formalidades requeridas para la expedición del mismo.

2.2.2.5. Modificación en torno a la prisión preventiva

Para Castillo et. al (2022), todo este conjunto de requisitos evidencia que esta medida coercitiva se encuentra direccionada a motivos no imputables a los sujetos, sino por el contrario al Estado, quien no ha diseñado un proceso eficaz y sin dilaciones, bajo cimientos que permitan la comparecencia del imputado durante todo el proceso sin necesidad de privarlo de su libertad, al contrario, ha preferido liberarse de obligaciones e imputárselas al mismo de tal forma que restringe su derecho a la libertad, a sabiendas que la regla es que todo el proceso deberá ser realizado bajo la libertad del imputado.

Por esta razón, resulta necesario en el Código Procesal Penal la implementación de distintas modificaciones, permitiendo la regulación de los presupuestos procesales considerando el carácter de excepcionalidad que atañe a la medida de prisión preventiva. Por ejemplo, la prognosis de pena puede aumentarse a 8 años como mínimo, pues con la actualmente regulada (4 años) la mayoría de delitos son objeto de dictamen de esta medida.

2.2.3. Principios constitucionales

Según Rodríguez et al. (2019) los principios constitucionales constituyen prescripciones jurídicas básicas que implican una demarcación axiológica y política, de forma que, limitan el espacio de interpretación, convirtiéndose los principios en normas de inmediata aplicación, ya sea por el juzgador o el legislador. En tal medida, los principios son criterios interpretativos de la ley, similares a normas jurídicas que representan la confiabilidad de las restantes del ordenamiento jurídico.

A su vez, la gran mayoría de principios constitucionales están regulados en la sección dogmática de la Carta Magna del Estado, básicamente en el artículo 2º, sobre los derechos fundamentales. Tales derechos tienen una doble

identidad, pues son principios y también normas sustantivas que inciden en todo el sistema normativo (Laura, 2022).

En tal medida, de acuerdo a Redrobán (2021) los principios constitucionales son los cuales proporcionan una razón de ser al sistema constitucional ya que, dichos principios representan la materialización de los derechos, así también de la estructura que es requerida para el empleo de métodos de interpretación. De forma que, los principios constitucionales implican una clase particular de normas que, por su fin jurídico y estructura, se distinguen claramente de las reglas. Respecto a su objeto, los principios sirven de fundamento de las reglas, o sea, constituyen preceptos cuyo contenido evidencia y se desarrolla de forma normativa en el resto de preceptos jurídicos.

2.2.4. Presunción de Inocencia

2.2.4.1. Legislación internacional

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en el artículo 11.1 que cualquier individuo a quién se le acusa de la comisión de un hecho delictivo se le presumirá su inocencia, mientras no se pruebe su culpa en audiencia pública y bajo el cumplimiento de ciertas garantías. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha plasmado este derecho en su artículo 14.2; así también, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el apartado 8.2 ha fijado que a todo sujeto que se le culpa de cometer un hecho delictivo le corresponde el derecho de presumir su inocencia hasta que su culpabilidad no sea probada justamente.

Por último, nuestra Constitución Política, específicamente en el inciso 24, literal e) del artículo 2º, ha establecido que cualquier sujeto tiene que ser considerado como inocente mientras que su culpabilidad no se haya probado y declarado judicialmente.

2.2.4.2. Alcances generales

La presunción de inocencia, en palabras de San Martín (2015), consiste en un derecho, y además, en una garantía del proceso penal que protege principalmente al imputado, sin embargo, se expande a todas las actuaciones del proceso en donde la decisión del Juez debe fundarse en la conducta de los implicados y de ello se origina un efecto sancionatorio que limite los derechos de aquellos. De esta forma, esta garantía quiebra el contenido del sistema inquisitivo, toda vez que le da relevancia al estado de inocencia del procesado mientras no se expida una condena en su contra.

La presunción de inocencia se manifiesta de tres formas:

- Como principio del proceso penal, es decir, el imputado goza de cierta inmunidad frente a la parte acusatoria.
- Como regla de tratamiento, esta garantía se considera como un derecho subjetivo, sobre el cual las medidas de coerción no pueden ser consideradas como penas anticipadas.
- Como regla en el marco de la prueba, ya sea como: i) Como regla probatoria, señala como es que debe ser el proceso de la prueba y los requisitos que debe contener los medios probatorios para expedir una sentencia condenatoria. ii) Como regla de juicio, indica que el juez deberá absolver al imputado cuando se encuentra en un estado de duda razonable acerca de la comisión de los acontecimientos (San Martín, 2015).

2.2.4.3. El derecho de presunción de inocencia como regla probatoria

Sobre esta regla, San Martín (2015) señala que existen tres presupuestos regulados en la norma procesal penal, y los cuales deben cumplirse al evaluar las fuentes probatorias. Estos son: a) Presencia de

prueba formal, b) Existencia de prueba de cargo presentada por la parte acusadora y, c) Prueba adquirida y actuada bajo el cumplimiento de garantías procesales.

Vale precisar que, para contrariar la presunción de inocencia será necesario la presencia de real prueba. Respecto a la prueba, es necesario recalcar que esta es actuada durante la etapa de juicio oral observando ciertos principios como la contradicción, oralidad, inmediación y publicidad; así también existe la prueba anticipada y la preconstituida.

Aunado a ello, la prueba debe estar condicionada a los hechos que son parte del proceso (es decir, el tipo penal desde una óptica objetiva y subjetiva), y cuál ha sido la participación del procesado ante dichos hechos. Por ello, la prueba obtenida del medio probatorio tiene que estar direccionada a fundamentar los cargos reales que son materia de imputación, es decir, de su contenido debe originarse la situación de culpabilidad del imputado. Para ello, esta prueba es aportada por el Ministerio Público, o en su defecto, por el querellante.

Asimismo, aquella denominada “prueba prohibida” no es válida para fundamentar un juicio condenatorio, pues la fuente de este tipo de prueba tiene un contenido que atenta contra los derechos humanos, careciendo totalmente de valor ya sea por una prueba originaria o refleja. Por ello, la obtención de prueba tiene que fundamentarse bajo el cumplimiento de garantías emanadas por nuestra Carta Magna y por la Norma Procesal Penal.

2.2.4.4. El derecho de presunción de inocencia como regla de juicio

San Martín (2015), advierte que al realizar una valoración probatoria y si se concluye la insuficiencia del contenido de las pruebas, el imputado será absuelto de todo cargo. Asimismo, si no se ha

evidenciado la presencia de prueba de cargo entonces se determina el incumplimiento de la regla de prueba, estándose ante un “vacío probatorio”.

Es así que, este criterio de juicio el cual establece la protección de la presunción de inocencia se origina su cumplimiento cuando existe prueba legítima y suficiente que permita fundamentar la condena. Sin embargo, si existe duda probatoria sobre la realización de los hechos, objetiva y subjetivamente, atribuidos al imputado, la autoridad competente deberá absolverlo.

Ahora, la indecisión del juzgador cuando valorará la prueba, puede manifestarse en la insuficiencia de la misma, o al contrapesar tanto los medios de prueba de descargo y de cargo. En consecuencia, el órgano jurisdiccional vulnera esta regla cuando emite una condena a pesar de que existe una duda concreta y real.

2.3. Definición de términos conceptuales

2.3.1. Medidas de coerción

Son aquellas medidas que posee un carácter personal, y es ordenada por el órgano jurisdiccional al existir una solicitud por parte del fiscal con el fin de salvaguardar la efectividad de la sentencia. (DS N° 007-2017-JUS).

2.3.2. Prisión preventiva

Es una disposición personal de precaución a un sujeto sobre el que incurre una situación permanente en la que se ve privada su libertad ambulatoria, soportada en un centro penitenciario, siendo ordenada por el juez competente contra el autor o partícipe de un hecho delictivo con pena privativa de libertad, en aras de afianzar su comparecencia en el juicio y en diferentes actuaciones del proceso (Sandoval, 2020).

2.3.3. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales establecidas y considera que un individuo es inocente mientras no se demuestre su responsabilidad. Asimismo, se considera un derecho ya que es una cualidad inherente a aquel sujeto sometido a un proceso; y constituye una garantía pues abarca mecanismos encaminados a reconocimiento y vigencia de dicho derecho (Felices, 2021).

2.3.4. Imputado

El imputado es la parte pasiva del proceso, adquiere la condición de tal cuando se le comunica la existencia del proceso que se sigue por cierto acto que se le imputa. Es así que, este sujeto por formar parte del proceso tiene el derecho de plantear recursos contra resoluciones que considera una afectación, tener conocimiento acerca de las distintas actuaciones y participar en las diligencias, salvo excepciones (Flors, 2015).

2.3.5. Sine qua non

Es una locución de origen latín que significa “*condición sin la cual no*”, la cual es aplicada cuando existe un requisito indispensable que debe cumplirse.

2.3.6. Proceso penal

El proceso penal como herramienta de la justicia es un método jurídico para el conocimiento de la verdad histórica de un suceso delictivo que emana en el derecho penal o sustantivo (Beteta, 2020).

2.3.7. Investigación preparatoria

Es una de las etapas del proceso penal la cual se encuentra encaminada a observar la presencia de las evidencias suficientes sobre la ocurrencia de un suceso delictivo y de sus probables autores o cómplices, a fin de establecer una acusación o desestimarla (Dueñas, 2020).

2.3.8. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la exigencia de estar encerrado en un establecimiento. Dicho individuo pierde su libertad física por determinado periodo de tiempo de duración.

2.3.9. Principio constitucional

Postulado de índole y proyección normativa que representan parte del núcleo principal del esquema constitucional. Incluidos de forma expresa en todo el sistema constitucional, encaminados a afianzar la proyección normativa de las directrices éticas políticas, así como las proposiciones de naturaleza técnico-jurídico.

2.3.10. Libertad personal

La constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal, el cual representa un derecho de carácter subjetivo en el que ningún individuo puede sufrir una restricción o limitante a su libertad ambulatoria, ya sea por medio de condenas injustas, internamientos o detenciones.

2.4. Enfoque filosófico – epistémico

2.4.1. Enfoque filosófico

Respecto a la detención en los diferentes sistemas del proceso penal, ya sea acusatorio, inquisitivo, mixto, y acusatorio garantista, ha tenido un sitio controvertible y han inclinado la balanza de la justicia de una y otra forma. En primer lugar, en el proceso acusatorio griego y de la república romana un rasgo característico era que el imputado gozaba de libertad, siendo la prisión preventiva una excepción. Ahora bien, en el sistema inquisitivo se usó constantemente la institución de la prisión preventiva, la misma que de ser una excepción se convirtió en la regla de los procedimientos, evidenciándose que en este tipo de sistemas se sacrifican los derechos constitucionales y las garantías procesales del imputado con el fin de alcanzar una investigación eficiente. Seguidamente, en el sistema procesal mixto le otorgaba mayor relevancia a la

exploración de las vías adecuadas para afianzar la protección del interés autoritario de la ciudadanía, fijando un trato distinto al imputado. Por lo que, como efecto de este tipo de sistema, todas las garantías que poseía el imputado llegan a desaparecer, siendo que la investigación se vuelve secreta y la prisión preventiva se convierte en una regla. Sin embargo, el interés común siguió teniendo preminencia sobre el individual y desde esa época la prisión preventiva se convirtió en un mal necesario. Por ende, hoy en día muchas naciones han abandonado dicho sistema y han acogido el sistema acusatorio garantista de características adversas el cual tiene mejor adecuación con aquellos estados democráticos, en los cuales las Constituciones regulan el derecho de presunción de inocencia y principios como la excepcionalidad de dicha medida, impidiéndose que esta institución se aplique como pena anticipada (Rodríguez et al., 2008).

Es así que, la libertad es concebida actualmente como un atributo inherente al individuo que forma parte de la vida en sociedad. En consecuencia, el interés personal de este bien no puede ceder frente al del Estado con el fin de asegurar la tutela de un interés general, siendo que únicamente una sentencia condenatoria y firme expedida por un juez podría restringir el derecho a la libertad de cualquier imputado.

2.4.2. Enfoque epistémico

El propósito primordial de la prisión preventiva consiste en afianzar la concretización del proceso penal como de distintas actuaciones, sin embargo, estos fines pueden desaparecer, por ende, esta medida de coerción personal no tendría sentido en tanto tiene una naturaleza excepcional y provisional. En consecuencia, ante dicha situación correspondería la puesta en libertad de manera inmediata del imputado. Agregado que, actualmente entre las instituciones implementadas en el Código Procesal Penal se establece que a un

procesado debe ponerse en libertad por exceso de detención cuando no se le ha juzgado en el plazo respectivo. Todo ello en base al contenido esencial de la libertad general exteriorizada en la autodeterminación personal, valor que el ordenamiento jurídico protege y que le otorga un status de derecho fundamental en la Constitución. Asimismo, la libertad es una dimensión innata a la persona y posee distintas manifestaciones como la libertad ambulatoria, la libertad frente a la detención, reclusiones parciales o condena. El precepto legal 2º inciso 24 literal b) de la Constitución Política fija el derecho a la libertad de la persona y la no permisión de su restricción salvo excepciones señaladas legalmente, y además en el literal f) de tal apartado se precisan las garantías a la libertad personal ante la detención, al consagrar que ninguna persona puede ser detenida salvo por disposición escrita y motivada por el órgano jurisdiccional o por el cuerpo policial en una situación de flagrancia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Para la investigación se aplicó un método básico, el cual está direccionado a un bagaje de conocimientos más amplio y desarrollado mediante el entendimiento y análisis de aquellos aspectos más relevantes de los fenómenos o situaciones problemáticas (Consejo Nacional de Ciencia, 2018).

Asimismo, según Escudero y Cortez (2018) esta clase de estudio está encaminado a examinar un problema con el fin de plantear nuevos conocimientos o cambiar directrices ya existentes, enriqueciendo el cúmulo de saberes. Es así que, la investigación básica o pura se guía hacia el descubrimiento de parámetros básicos, el análisis de conceptos de una ciencia, la cual es considerada el cimiento de apoyo para la determinación de un suceso o fenómeno.

En ese contexto, la presente investigación es básica ya que, mediante la información plasmada en el marco teórico y, por ende, en los resultados, permitirá exponer en qué medida la prisión preventiva impacta en el contenido del derecho de presunción de inocencia.

3.2. Nivel de investigación

El presente estudio tuvo un nivel explicativo que, en palabras de Arispe et al., (2020) permite exponer circunstancias y fenómenos, teniendo como propósito el poder encontrar la causalidad en los sucesos o eventos. En tal caso, la incidencia de una medida de coerción como la prisión preventiva sobre un derecho fundamental.

3.3. Característica de la Investigación

En una investigación con enfoque cualitativo, el cual según Fuentes et al. (2020), es aquel paradigma que tiene como fin demostrar y contrastar datos al ser cuantificables y examinables, con el objetivo de hallar resultados en una vinculación entre dos variables, en otras palabras, se trata de una corroboración o contrastación de datos.

Suele ser inductiva en la medida que tiene su origen en el planteamiento de interrogantes, así también es holística pues trata de comprender el problema principal en su totalidad. Además, no es predecible ya que tiene como fin comprender el fenómeno social y el investigador suele ser el propio instrumento de investigación.

3.4. Método de investigación

Se empleó un método científico, el cual implica un conjunto de procedimientos adoptados con el propósito de adquirir conocimientos, constituyendo un instrumento básico que ordena el pensamiento y rastrea los procedimientos hasta alcanzar el objetivo preestablecido (Prodanov y Freitas, 2013). Por ende, para el presente trabajo se tomó en cuenta la observación, reconocimiento, elección y determinación del problema, revisión de fuentes bibliográficas y las conclusiones pertinentes.

3.5. Diseño de investigación

Para la investigación se optó por un diseño no experimental, en el cual las variables no son manipuladas y los fenómenos son contemplados naturalmente para examinarlos con posterioridad (Arispe et al., 2020). Es así que, este diseño tiene como fin estudiar el fenómeno en un contexto originario haciendo uso del reconocimiento o con instrumentos de medición, identificando, analizando y comparando la actuación de las variables en relación (Fuentes et al., 2020).

Aunado a ello, el presente estudio tiene un corte transversal. Sobre ello, Arispe et al., (2020) señala que a través de este diseño la recopilación de datos es realizada en un momento determinado y único

3.6. Procedimiento del muestreo

La muestra está constituida por la doctrina sustantiva y adjetiva nacional, así como internacional (legislación comparada) en relación con la institución de la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia. Es así que, las unidades de análisis respecto a la muestra comprendieron todos aquellos documentos sobre las categorías de estudio, ya sean en libros, artículos de revista, tesis, ponencias, etc.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Tabla 1.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Análisis Documental	Ficha de Análisis documental
	Guía de Análisis documental

3.8. Técnicas de procedimiento y análisis de datos

Los criterios utilizados en el procedimiento y análisis de la información y/o datos fueron:

- Individualización del sitio en dónde se averiguó la información.
Individualización y registro de las fuentes informativas.
- Acopio de datos en relación a las categorías y objetivos.
- Revisión y examen de la información.

3.9. Orientación ética

En la presente investigación, se ha considerado considerar el manual APA 7ma edición tras plasmar las citas del contenido y la transcripción de las fuentes bibliográficas de diversos autores, teniendo en cuenta la autoría de sus publicaciones. Además, se han tenido en cuenta la normativa administrativa regulada por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión en relación al formato a emplearse para exhibir el proyecto de investigación. Asimismo, respecto al correcto empleo de la morfología, ortografía y sintaxis, al consignar la información obtenida, se ha considerado lo precisado por la Real Academia Española (RAE). Por último, se ha observado las normas de estricto cumplimiento que impone la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y que todos los centros universitarios deben fijar para la exhibición correcta de las investigaciones para la obtención de grados y títulos.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación, análisis e interpretación de resultados.

Objetivo Específico 1. Establecer los alcances de la Prisión Preventiva y el contenido esencial del derecho de Presunción de inocencia.

Respecto a la prisión preventiva, esta constituye una medida coercitiva de índole personal considerada la más severa o grave en todo el ordenamiento jurídico peruano, y se encuentra predispuesta, en primer lugar, a afianzar un correcto desarrollo del proceso penal y, en un tiempo posterior, la expedición de una sentencia condenatoria y firme que contenga una pena privativa de libertad. En tal medida, nuestra norma procesal penal regula en su apartado 268° aquellos presupuestos materiales que deben ser observados para interponer esta medida en un proceso, siendo estos:

- i.** La existencia de fundados y graves elementos de convicción;
- ii.** La sanción a imponerse tiene que superar los cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- iii.** Que, de los antecedentes y otras situaciones, se evidencie que el procesado tratará de rehuir a la acción de la justicia (peligro de fuga) y entorpecer la indagación de la verdad (peligro de obstaculización).

De tal forma, tanto el peligro de fuga como el de obstaculización abarcan parámetros en concreto, consagrados en los artículos 269° y 270° de la norma procesal penal. Es así que, sobre el peligro de fuga la norma indica las siguientes observancias:

- a) El arraigo del imputado en el país; parámetro en el que se debe considerar tanto el arraigo familiar, domiciliario y laboral.
- b) La severidad de la pena prevista a raíz del proceso.

Sobre ello, en el Caso López Álvarez vs Honduras (2006) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que fundar un pedido de prisión preventiva únicamente en la severidad del delito (que se presume) realizado, en la reprensión que (casualmente) alcanza el (presunto) responsable y en la pena (que podría ser) impuesta, no teniendo en cuenta otras circunstancias que puedan valorar la admisibilidad de dicha solicitud, vulnera de forma flagrante la presunción de inocencia, pues involucra un juicio previo a la resolución que sentencia y adelanta de forma manifiesta la pena, considerándose ello arbitrario aunque sea legal (fundamento 22).

- c) La dimensión del daño ocasionado y la falta de actitud intencional del procesado al enmendarla, lo cual guarda concordancia con la vinculación existente entre esa disposición del sujeto a remediar los estragos causados por sus actos y la posible evasión del procesado de la causa penal.
- d) La conducta del imputado en el transcurso del proceso o en uno previo, en tanto que señale su intención de sujetarse a la percusión penal. Este requisito objeta que el juez debe de realizar un examen de la posible conducta del imputado basándose en comportamientos anteriores suscitados en otros procesos.

La participación del procesado en una organización delictiva o la reincorporación a aquella, en la cual el órgano jurisdiccional debe hacer una evaluación de los antecedentes que formen parte de la organización delictiva.

Sobre este tercer requisito, se ha pronunciado la legislación mexicana mediante la Tesis aislada con N°163068 (2011) expedida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Tercer Circuito, en la que señala que en el peligro de fuga es necesario que el juzgador acredite todos los supuestos señalados, ya sea el arraigo, la relevancia del daño que tiene que ser enmendado, el máximo de pena que podría imponerse, el accionar del imputado en el proceso o en uno previo y la actitud voluntaria del imputado frente al delito; requisitos que permitirán llegar a la conclusión de si existe o no peligro de fuga sin que sea válido para ello el análisis exclusivamente de alguno de ellos.

Ahora bien, sobre el peligro de obstaculización la norma fija ciertos requisitos en el precepto legal 270° del Nuevo Código Procesal Penal, señalando que el procesado: a) arruinará, esconderá, alterará, eliminará o falseará pruebas; b) incidirá sobre otros coimputados, peritos o testigos para que estos brinden una información no verídica o actúen de forma deshonesto o reticente, y; c) incitará a otros sujetos a efectuar dichas conductas. Según la doctrina jurisprudencial española, es exigible que en todas las resoluciones judiciales en las que se admita prisión provisional se debe fundamentar fehacientemente todos los motivos por los cuales existe un peligro de destrucción de medios probatorios, de tal manera que exista un mayor control por parte de los tribunales superiores (Asociación Pro Derechos Humanos de España, 2015).

Por otro lado, respecto a la presunción de inocencia, en nuestro ordenamiento jurídico, la presunción de inocencia posee un rango constitucional, tal como lo indica el inciso 24 apartado e) del artículo 2 de la Carta Magna, señalando que cualquier sujeto es considerado como inocente hasta que su responsabilidad no se haya probado y declarado de manera judicial.

Además, el Nuevo Código Procesal Penal ha regulado este derecho en el artículo II del Título Preliminar, al señalar que todo imputado respecto a la perpetración de un delito es inocente, y así tiene que ser considerado hasta que lo contrario no se pruebe y, por ende, se haya admitido su culpabilidad a través de una sentencia motivada y firme, siendo para ello necesario una apta actividad probatoria de cargo, actuada y conseguida con las respectivas garantías del proceso. Si existiese incertidumbre acerca de la culpabilidad el proceso se direccionará a beneficio del procesado. Y, ninguna autoridad o funcionario público debe mostrar a un sujeto como culpable o exhibir información en tal manera. De tal artículo se evidencia que, la presunción de inocencia alcanza una protección constitucional y procesal penal.

Se observa que, el tratamiento que se le ha brindado a la presunción de inocencia es de antaño y no sólo en la norma procesal sino también a nivel constitucional, implicando ello una protección normativa a gran escala. Es así que, actualmente queda claro que una persona tiene que ser vista y tratada como inocente mientras que la autoridad, mediante sentencia judicial firme y motivada, no demuestre lo contrario; en razón a la dignidad humana.

A nivel internacional, en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha esbozado que el principio de presunción de inocencia requiere que un sujeto no sea culpado mientras que no exista de por medio plena prueba de su responsabilidad, tal es que, si contra dicha persona existe prueba insuficiente, entonces no será admisible condenarla sino absolverla (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000).

Sobre ello, Felices (2021) ha señalado que a través de la presunción de inocencia se protegerá que ningún justiciable sea declarado responsable de un hecho delictivo basándose en subjetividades o en pruebas en cuya valoración se evidencien dudas razonables respecto a la culpabilidad del procesado. Tal es así que, el contenido de este derecho transforma en una barrera al principio de

libertad de valoración de la prueba a cargo del juzgador, pues se debe considerar obligatoriamente una suficiencia probatoria mínima a fin de admitir dicha responsabilidad.

Se observa de ello que la presunción de inocencia es un derecho humano pues está regulada constitucionalmente, y su inobservancia por parte de la autoridad resultaría un atentado contra la Constitución, y contra la norma internacional, pues en base a esta el Perú ha ratificado su protección hacia este derecho. La protección que le otorga la normativa internacional se manifiesta en los diferentes instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su apartado legal 11 indica que todo individuo acusado de un hecho delictivo tiene derecho a que sea presumida su inocencia hasta que no se corrobore su responsabilidad, de acuerdo a la norma y al juicio público en el cual se tengan salvaguardadas las garantías procesales de defensa. Y, además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su apartado 14° inciso 2 advierte que todo sujeto imputado de algún hecho delictivo le corresponde el que su inocencia se presuma hasta que su culpabilidad no sea probada de acuerdo a ley. Sobre las acepciones que tiene este derecho en el ordenamiento jurídico nacional, podemos decir que es considerada un derecho ya que es un atributo innato de la persona sujeta a un proceso; aunado a ello, es una garantía toda vez que comprende una serie de mecanismos encaminados a la vigencia y reconocimiento de este atributo o derecho. Y, se considera un principio pues actúa como guía para garantizar y proteger los derechos de aquellos sujetos a un determinado proceso (Felices, 2021).

Objetivo Específico 2. Determinar de qué forma la Prisión Preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia.

Se puede señalar que, la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar y personal contiene intrínsecamente la salvaguarda a los derechos y garantías constitucionales fijados no sólo en la ley peruana, sino en instrumentos internacionales tales como pactos o convenios que han sido ratificados por nuestro Estado. En razón de ello, la norma peruana requiere a todos los operadores de justicia a tener un mayor criterio para dictar y aplicar dicha medida.

Así también, es menester señalar a la Casación N° 631-2015-Arequipa emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la misma que señala respecto al peligro de fuga y lo considera el componente más relevante para realizar una valoración de una resolución de prisión preventiva. Asimismo, precisa los preceptos que debe tener en cuenta el juez para realizar el análisis de este presupuesto, los cuales están relacionados al entorno familiar, personal y económico del procesado, distinguido como arraigo, el cual posee una índole objetiva y no puede basarse en criterios subjetivos. Es así que, define al arraigo como la permanencia de una persona en un lugar por su relación con otros individuos u objetos, y se clasifica en tres vertientes: a) la posesión; b) el arraigo familiar; y, c) el arraigo laboral. La primera vertiente hace referencia a la existencia de una residencia conocida o de propios bienes ubicados dentro de la zona de alcance de la justicia. La segunda se delimita al lugar donde residen individuos que poseen vínculos de naturaleza familiar con el procesado. Y la tercera se manifiesta en la aptitud de sostenimiento del procesado, la cual debe originarse de un puesto laboral en el país. Es claro que de presentarse dichas circunstancias desmotivan la fuga del procesado. Aunado a ello, esta casación hace mención expresa de otros requisitos que permitan examinar el peligro de fuga vinculados con la moralidad del procesado, las acusaciones personales y del caso en concreto.

En esta línea, se debe hacer mención a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que brinda criterios respecto a los tipos de sospecha para cada actuación procesal, indicando que la sospecha grave es aquella en la que se basa un dictamen de imposición de prisión preventiva, siendo el nivel más severo de suspicacia. Por ello, resulta necesario un elevado nivel de posibilidad de que el procesado ha perpetrado el delito y de que se encuentran concurrentes todos los requisitos de punibilidad y perseguibilidad, constituyendo esta una *conditio sine qua nom* a fin de adoptar y mantener esta medida coercitiva personal. Es así que, un elemento de convicción tiene que ser contrastado con otros elementos o en caso sea por sí mismo deberá ser una fuente de elevada confiabilidad respecto a sus efectos, y agregado a ello, debe tener un elevado poder incriminatorio, o sea, relacionar al procesado con el hecho delictivo. De este modo, no se requiere que exista prueba plena de la autoría ni una apreciación jurídica del comportamiento, pues solo basta con la presencia de elementos de convicción graves y fundados de la ejecución de un delito y de aquellos requisitos de perseguibilidad y punibilidad. El término “sospecha grave” implica entenderlo desde una óptica cuantitativa que posibilite sustentar desde un comienzo, aunque de manera temporal, que el sujeto imputado es culpable del hecho delictivo por el que se le acusa.

Lo expuesto guarda vinculación con el respeto al derecho de presunción de inocencia, siendo que el núcleo central de este derecho constitucional se evidencia que la carga probatoria estaría sujeta al Ministerio Público, quién deberá acusar a un sujeto únicamente cuando haya recabado todos los medios probatorios que señalen su culpabilidad en el tipo penal que se le atañe y, por ende, el juzgador tiene que responsabilizar al procesado únicamente cuando toda acusación en su contra haya sido corroborada más allá de cualquier incertidumbre razonable. Asimismo, el acusador debe manifestar que su teoría constituye la única aclaración respecto a los acontecimientos sucedidos, ello en

virtud a no afectar la dignidad protegida constitucionalmente que, dispone que todo individuo debe ser tratado por el estado en virtud de sus actos. Tal es así que, no se puede castigar a un sujeto si es que existe duda de que haya perpetrado el acto punible (Higa, 2013). En relación a la función del que acusa, este debe actuar bajo el principio de objetividad, es decir, no deberá recopilar únicamente pruebas que admitan responsabilidad penal del proceso, sino las de inocencia (Felices, 2021).

Siendo que, la presunción de inocencia constituye una regla de tratamiento que, según Alvarado (2019), salvaguarda que el procesado sea considerado y tratado como inocente hasta que no se indique y se declare su culpabilidad a través de una sentencia motivada y firme; y como regla de juicio este derecho establece que a fin de expresar la culpabilidad del imputado es necesaria una suficiente indagación probatoria de cargo, asimismo, esta perspectiva de presunción indica que no es posible derivarse la carga de la prueba a aquel que se encuentra soportando la acusación, ya que ello daría a entender que lo que sanciona no es lo que se ha corroborado en el proceso, al contrario, sería aquello que el inculpado no ha tenido la posibilidad de corroborar como descargo en virtud de su inocencia.

De ello, se puede dilucidar que el juzgador sólo deberá condenar a un sujeto cuando determine que la única teoría sensata en el proceso es que el imputado efectuó el hecho delictivo imputado, y de no ser así, deberá absolvérsele, ya que, condenar a una persona inocente generaría una afectación en su libertad y un sufrimiento psicológico irremediable pues no se podrán restablecer el tiempo perdido por una condena contraria a la justicia, ni mucho menos se podrá resarcir el perjuicio ocasionado en la reputación y buen honor de aquel sujeto acusado y condenado de manera injusta (Higa, 2013).

De lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a la libertad y la presunción de inocencia constituyen los pilares y límites ante la insuficiente falta

de pruebas que permitan indicar la responsabilidad de un imputado; pues ello se fundamenta en la dignidad humana, considerándosele como el fundamento último de la protección constitucional a la presunción de inocencia.

Objetivo Específico 3. Analizar la correcta aplicación de la Prisión Preventiva bajo los alcances de los presupuestos procesales regulados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal.

Es de saberse que, no sólo deben observarse y analizarse los presupuestos procesales que consagran los artículos antes señalados, sino que de acuerdo al Pleno. Sentencia 784/2021 expedido por el Tribunal Constitucional peruano es relevante que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas debidamente pues constituye un derecho constitucional y un principio de los justiciables. En un requerimiento de prisión preventiva, la adopción o permanencia de esta medida tiene que tener una más estricta, ya que únicamente de esa forma es viable despejar alguna duda sobre un acto arbitrario decisión judicial, pues ello posibilita examinar si el Juzgador actuó conforme al carácter subsidiario, proporcional y excepcional de la prisión preventiva. Sobre ello, es necesario también traer a colisión jurisprudencia extranjera toda vez que, la Corte Internacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución N° 14-2021 ha señalado que de acuerdo al artículo 534° del Código Orgánico Integral Penal, uno de los presupuestos que deberá observar el fiscal para solicitar un pedido de prisión preventiva al Juzgador es que demuestre que otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva no resultan ser aptas; y si se admite la prisión preventiva, entonces, el juzgador de forma obligatoria realizará la motivación de su decisión explicando por qué las otras medidas son insuficientes, tal es así que, el deber del Juzgador al motivar su decisión constituye una manifestación de la obligación de fiscalía de fundar de manera suficiente su solicitud de dicha medida. La motivación del juzgador se

fundamenta en la existencia de un riesgo procesal, por lo cual, deberá señalar y explicar los motivos por los cuales advierte que la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional. Por ende, el juzgador en la motivación no sólo debe observar los requisitos materiales de dicha medida, sino también, si respecto a los acontecimientos es posible o no alguna opción menos lesiva a la libertad que viabilice la concurrencia del acusado en el proceso.

Lo cual nos permite colegir que, la motivación de las resoluciones judiciales está circunscrita tanto como un principio del derecho procesal y, además, como garantía y principio de la actuación jurisdiccional regulado en la norma suprema, por ende, la motivación al requerir y fundar prisión preventiva debe considerar los parámetros anteriormente mencionados, detallando cada extremo que justifica y sustenta su admisión.

En esta misma línea, la motivación también se extienda al órgano fiscal, tal es que la Casación N° 626-2013-Moquegua al explicar la manera en que se desarrolla y se motiva el auto de una audiencia de prisión preventiva, señala cada uno de los presupuestos materiales y hace hincapié en que, además de dichos requisitos, deberán tenerse en cuenta otros parámetros como la magnitud del riesgo procesal acreditado, la proporcionalidad de la medida y la duración, por lo que fiscalía deberá fundamentar su solicitud escrita de acuerdo a la norma procesal penal, indicando el motivo por el cual es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

La proporcionalidad ha sido considerada en el Pleno. Sentencia 275/2021 recaída en el Expediente N°01781-2020-PHC/TC expedida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que cualquier resolución que imponga una prisión preventiva necesita de una fundamentación adecuada que evidencie de forma suficiente y razonada su legalidad, proporcionalidad y, que es necesaria a fin de lograr los objetivos que son imprescindibles para el desarrollo correcto del proceso. Tal es así que, este requisito de

proporcionalidad contiene tres subprincipios denominados idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Sobre estos parámetros, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 045-2004-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que, la idoneidad implica una vinculación medio-fin, o sea, entre el medio acogido y el fin señalado por el juzgador. Entonces, solicitar la prisión preventiva será idónea siempre que sea la más competente para afianzar la comparecencia del procesado a todas las actuaciones del proceso y cumpla el objetivo de evitar un entorpecimiento en las pruebas o un posible riesgo de fuga. Sobre la necesidad, esta implica analizar la presencia de otras vías alternas que no sean tan gravosas a la optada por el legislador, o en todo caso, que lo sea con menor intensidad. Por esta razón, al solicitar prisión preventiva, tanto el juez como el fiscal deberán evaluar y determinar que no con otras medidas y únicamente con la imposición de la prisión preventiva es posible cumplir con el objetivo de garantizar la presencia del procesado, impedir el peligro de fuga y la obstaculización de las pruebas. Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, se indicó que tal requisito se encuentra construido bajo la premisa de que a mayor sea el nivel de impacto de un principio, entonces, mayor será la relevancia de la satisfacción del otro. Es decir, al imponer una prisión preventiva, se tiene que realizar una comparación entre el bien jurídico que se desea salvaguardar y el derecho que se desea limitar.

Y bien, el tiempo de duración de medida también deberá ser fundamentado al momento de requerirla, pues la normativa exige que se determine el tiempo de permanencia y este se ejecuta en relación a lo estipulado en el precepto legal 272° de la norma procesal penal. Aunado a ello, la Corte Constitucional del Ecuador mediante el Expediente N° 8-20-CN/21 emitido por se precisa que el juez debe efectuar una revisión continua de la prisión preventiva a efectos de verificar si la limitación de los derechos del imputado

sigue siendo admisible constitucionalmente. Por ende, la Corte Constitucional ecuatoriana en su Sentencia N° 2505-19-EP/21 ha manifestado que, cuando el imputado haya cumplido el límite de tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la norma y no existe contra él una sentencia condenatoria debe ser puesto en libertad automáticamente, pues la ausencia de esta sentencia no es motivo para que se retenga a una persona más allá del tiempo establecido constitucionalmente, ya que de ser así se estaría afectando la presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

Ello debido que, dicha medida cautelar tiene una naturaleza provisional que incide sobre la libertad personal durante un breve lapso de tiempo, con el fin de salvaguardar que el proceso no se vea obstruido o detenido; lo cual no da a entender que sea un anticipo de pena ya que no se aprisiona al procesado por considerar que efectivamente tiene culpabilidad sobre el hecho (Sandoval, 2020). Si bien es cierto, en teoría se trata de una medida cautelar impuesta por un tiempo en concreto y con el fin de asegurar el proceso, pero en la realidad práctica se convierte en una pena adelantada la cual atenta contra la presunción de inocencia que le atañe al imputado, realizándose de cierta forma un pre-juicio.

Objetivo General. Determinar en qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia.

Sobre el uso de la prisión preventiva, Magallanes (2021) refiere que este se ha cimentado sobre bases no reconocidas internacionalmente pues sus argumentos son equitativos a los fijados para las medidas cautelares en general, es decir, dicha medida se encuentra regulada para alcanzar objetivos del proceso, teniendo que establecerse con proporcionalidad ante los derechos del procesado, como el derecho a un juicio previo, a la presunción de inocencia, excepcionalidad, entre otros.

Por ello, es evidente el impacto que tiene la prisión preventiva sobre la presunción de inocencia, evidenciando una convergencia entre la eficacia que puede generar para la culminación exitosa de un proceso y la vulneración a un derecho fundamental, que puede extenderse a una trasgresión de otros derechos como la libertad y el honor, tal como se ha dilucidado en un apartado previo. Ello en razón de que la presunción de inocencia representa el principio más relevante en el ordenamiento jurídico penal y procesal penal pues constituye el cimiento para la investigación preliminar, preparatoria, intermedia y juicio oral, siendo el termómetro de dictámenes ilegítimos de prisiones preventivas y sentencia condenatoria sin fundamento probatorio (Centellas y Cavero, 2022).

Para Del Río Labarthe (2016) esta medida no puede emplearse en sede cautelar a fines de desempeñar una función de ejemplaridad que constituye un objetivo conforme y único de la pena, no puede cumplirse con dichos presupuestos porque se impone a un individuo del cual no se sabe si es culpable o no. Además, no puede atender una finalidad sancionatoria debido a que no concurre probabilidad legal de pena sin la presencia de delito, no pudiendo existir sin previamente la expedición de una resolución condenatoria que lo determine. Distinto a ello significaría acceder al cumplimiento de un sentir social, el cual no únicamente debe impugnarse desde una perspectiva ética, sino que constituiría la aplicación de una medida que debido a su contenido corresponde a una pena, y en la cual se evidencia una carencia de cualquier necesidad exclusivamente procesal. Lo cual significaría una pena en anticipo la cual vulnera la garantía de presunción de inocencia y de punición.

En tal medida, Mendoza (2019) ha señalado que en muchas ocasiones la prisión preventiva es comparada con una sanción anticipada, sin embargo, esta medida no cumple ni sustituye los objetivos positivos o negativos de la pena, es decir, no tiene como fin el de la prevención general. Aunado a ello, si

bien el propósito constitucionalmente permitido para interponer esta medida es el peligro procesal, en materia se termina persiguiendo un fin diferente, tal es así que, esta medida es empleada frecuentemente para alcanzar objetivos que van en contra de lo estipulado en la Constitución, por ejemplo, como vía para quebrantar la voluntad del imputado con la finalidad de alcanzar una terminación anticipada, una confesión, una colaboración eficaz, etc. Continúa señalando que en los diversos distritos judiciales se abusa de esta medida con el propósito de aumentar los índices de rápidas terminaciones anticipadas, y de esta forma, facilitar la labor de la defensa y del fiscal.

En efecto, la prisión preventiva no posee un propósito de avalar el cumplimiento de la condena futura, habiendo resultado trágico que por un largo periodo de tiempo se haya considerado como tal, al haberse pensado que aquella era una manera de castigar y que el procesado detenido ya era responsable del hecho delictivo, generando así la trasgresión a la presunción de inocencia. Agregado que, la presión de los medios de comunicación, de la ciudadanía e incluso de la política, coadyuvaban a la desnaturalización de dicha medida cautelar (Loza, 2013).

Todo ello repercute en la salvaguarda de la presunción de inocencia en un pedido de prisión preventiva, ya que representa una garantía vulnerable que puede verse afectada por un mal tratamiento. Por lo que, a pesar de dicho amparo aún existen ciertos vacíos de desprotección por parte del Nuevo Código Procesal Penal.

Esta desprotección se manifiesta en que si bien en el artículo II del Título Preliminar se ha establecido que ninguna autoridad debe presentar a una persona como culpable hasta que no se emita una sentencia, se ha evidenciado una contradicción con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo cuando manifiesta que la policía está permitida de comunicar a los medios de prensa acerca de la identidad del imputado. Sobre esta situación Felices (2021) advirtió

que esta facultad conferida a la policía no protege el respeto al derecho de presunción de inocencia ya que la exhibición de un imputado por un delito frente a los medios de comunicación lo convierte en posible autor del hecho ante la opinión pública, situación que merma su desarrollo social y su autoestima.

La prisión preventiva debe ser aplicada en correlación con el principio de presunción de inocencia, de ello se desprende que es obligación del Estado no limitar la libertad personal del encarcelado más allá de los límites permisibles que permitan afianzar que no obstaculizará el decurso eficiente del proceso y que no evadirá la acción de la justicia, siendo que es la medida más grave impuesta al procesado, por ende, únicamente debe aplicarse de manera excepcional, pues la regla es la libertad del imputado hasta que se resuelva su culpabilidad y/o responsabilidad penal (Moscoso, 2020).

De ello, Miranda (2020) señala que actualmente vivimos en un sistema donde fiscales y jueces consideran a la prisión preventiva como una regla que conlleva a que un individuo a pesar de que se presume su inocencia, se encontraría restringido de su libertad, aun cuando la doctrina y jurisprudencia establecen lo contrario, que la prisión preventiva es de última ratio y es una medida excepcional (Miranda, 2022). De tal manera, se considera que la prisión preventiva es netamente una excepción, pues considerarla como regla vulneraría el núcleo esencial de derechos constitucionales y que, a pesar de la tergiversación que al día de hoy se le ha otorgado, está en manos de los juzgadores aplicarla de acuerdo a lo que los parámetros que la ley establecen.

Lo expuesto ha sido ratificado por organismos internacionales, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado en el Caso Acosta Calderón vs Ecuador (2005), que la prisión preventiva al ser la medida más severa tiene una aplicación de carácter excepcional, en tanto se encuentra restringida por los principios de presunción de inocencia, legalidad, proporcionalidad y necesidad. Asimismo, en el Caso Palamara Iribarne vs Chile

(2005) se precisó que únicamente en situaciones excepcionales el Estado podrá dictar una medida de prisión preventiva siempre y cuando se cumplan con los requisitos para limitar el derecho a la libertad personal.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dejado claro que la prisión preventiva no tiene que ser la regla general, sin perjuicio de que su libertad se encuentre sujeta a garantías que afiancen la presencia del imputado en los distintos actos procesales.

Según la sentencia acumulada contenida en el Exp. N° 4780-2017-PHC/TC y Exp. N° 00502-2018-PHC/TC expedida por el Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia imposibilita que una restricción de la libertad tan gravosa como el encierro, puede justificarse en requisitos punitivos. Tal es así que, se vulnera dicho principio al momento en que la imposición de la medida de prisión preventiva se encuentra fijada, por ejemplo, por la expectativa de pena, el tipo de delito o la única presencia de indicios que relacionen al procesado. Por lo que, basar tal medida únicamente en la severidad de la pena y las sospechas de participación en una organización delictiva resulta ser un atentado contra la presunción de inocencia que, si bien estos elementos pueden contribuir a sospechar el peligro procesal, sin embargo, no resultan ser suficientes por sí solos

Es así que, el Tribunal ha advertido que dicha institución jurídica se encuentre considerada como un “instrumento del instrumento” pues su finalidad es afianzar la eficacia procesal que representa, a su vez, una herramienta de aplicación del derecho sustantivo. Por ende, el proceso principal es el instrumento para imponer el Derecho penal y la prisión preventiva constituye la vía a fin de reforzar la eficiencia procesal. En consecuencia, si a la prisión preventiva se le atañen labores del Derecho penal, se amenaza de vulnerar a la garantía de presunción de inocencia.

Es cierto que, la aplicación de una prisión preventiva no resulta legítima cuando se evidencia la carencia de fundamentos que la justifiquen, señalando vagamente meras sospechas de una posible vinculación del imputado o, en algunos casos, por el delito que se le acusa. Por lo que, según la sentencia recaída en el Exp. N° 02926-2019-PHC/TC del Tribunal Constitucional, al tratarse de la detención preventiva se exige al órgano jurisdiccional una motivación más estricta en la adopción o conservación de dicha medida, ya que constituye la única manera de apartar cualquier tipo de arbitrariedad en el fallo judicial y en virtud a los derechos constitucionales del justiciable, como la libertad personal, la presunción de inocencia, la defensa, etc. Además, permite examinar si el juez ha actuado de acuerdo con el criterio subsidiario, proporcional y excepcional de la prisión preventiva.

Se observa que, la prisión preventiva sobre un individuo del que se sospecha que ha cometido un delito constituye un sometimiento del estado a una medida privativa de libertad de índole temporal a la corroboración que haga el juzgador respecto a su responsabilidad, lo cual representa una colisión entre dos valiosos bienes; por un lado, la salvaguarda del principio de presunción de inocencia, mediante el cual ningún sujeto debe ser tratado o calificado como responsable mientras que no se demuestre su culpabilidad; y, por otro lado, el compromiso del Estado al momento de efectuar su deber de sancionar y perseguir la realización de un hecho delictivo y la vulneración de bienes jurídicos preservados (Luque y Arias, 2020).

De lo expuesto, se puede advertir en resumen que tanto la doctrina como la jurisprudencia han examinado de forma minuciosa esta implicancia que existe entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, ofreciendo alcances que le permitan al Juzgador llevar a cabo un proceso acorde a los derechos que le asisten a los justiciables, específicamente al imputado, y verificar si en realidad en un caso determinado procede la prisión preventiva y se encuentra

encaminada a los fines jurídicos que incansablemente se han precisado en la doctrina y la jurisprudencia, y que es deber de los órganos jurisdiccional observar estos lineamientos que alcanzan además una protección internacional mediante instrumentos de tal índole, que no solo se han pronunciado por la prisión preventiva, sino por la forma en cómo podría verse vulnerada la presunción de inocencia al dictar esta medida que en buena cuenta tiene un fin jurídico positivo, pero que a lo largo de los años se ha venido tergiversando su contenido debido a una incorrecta interpretación y aplicación de la misma. Por lo que, queda a salvidad del Juzgador tener en cuenta todo este bagaje doctrinal y jurisprudencial a fin de realizar un análisis correcto sobre un pedido de prisión preventiva como excepción y no como regla en aras de cuidar y preservar lo constitucionalmente protegido.

Ahora bien, la Corte Interamericana en el Caso Bayarri Vs. Argentina (2008) precisó que no se le debe limitar el derecho de libertad al detenido más allá de lo fijado legalmente para afianzar que aquel no imposibilitará el desarrollo del procedimiento ni esquivará a la justicia, pues actuar de otra forma supondría un anticipo de pena, siendo ello contrario a los principios del derecho como el de presunción de inocencia. Es así que, en muchas ocasiones se ha visto privaciones de libertad innecesarias o desproporcionadas sobre aquellos sujetos cuya culpabilidad no ha sido admitida, lo cual sería una vulneración al derecho de todo individuo a que se le presuma como inocente. Aunado a ello, sobre el peligro para la seguridad social, la Corte Interamericana ha advertido que una prisión preventiva debe regirse por estándares como la excepcionalidad, necesidad, naturaleza temporal limitada, proporcionalidad, y aquellos criterios relacionados a que los objetivos que se busquen obtener sean propios de su naturaleza de medida cautelar sin poder constituirse como una pena en anticipo incurriendo en la afectación a la presunción de inocencia, pues, si bien es cierto no se prohíbe a los Estados Parte a que regulen medidas internas con el fin de

prevenir la criminalidad mediante la aplicación de penas, sin embargo es importante recalcar que aquello no es propósito de la prisión preventiva (Caso Norín Catrimán y otros, 2014).

El uso injusto de la prisión preventiva implica la falta de observancia de requisitos, condiciones o presupuestos procesales sobre los que se ha erigido esta institución del derecho y respecto de los cuales el juzgador debe emitir su procedencia y pronunciamiento, siendo que el motivo originario no es el uso habitual y permanente de la prisión preventiva, al contrario, ello sería una consecuencia del desconocimiento del marco normativo, doctrinal y jurisprudencial el cual brinda los lineamientos para una efectiva imposición de la prisión preventiva.

Estos excesos se manifiestan en la estadística del Instituto Nacional Penitenciario (2022) que para enero del presente año había alrededor de 87,131 internos a nivel nacional, de los cuales 54,469 se encuentran en calidad de sentenciados, y un 32,662 se encuentran reclusos por una orden de prisión preventiva. De ello, se observa que para casi la mitad de la población penitenciaria a nivel nacional aun no tiene determinada su responsabilidad penal el órgano jurisdiccional y que, a pesar de estar protegido el derecho de presunción de inocencia tales individuos se encuentran preventivamente reclusos y limitados de su libertad personal, evidenciándose que nuestro sistema judicial, penal y penitenciario se encuentra colapsado y se maneja acorde al poder mediático de los medios de comunicación y de la política. Lo expuesto acorde con el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) el cual refiere que es justo la implementación de políticas criminales y reformas legales que plantean un mayor nivel de reclusión como alternativa para solucionar el problema de la inseguridad ciudadana, las cuales representan uno de los factores primordiales que impactan en el empleo no excepcional de la prisión preventiva.

Asimismo, Missiego (2020) ha señalado que el verdadero problema es que la prisión preventiva se aplica sin tener en consideración los componentes suficientes y necesarios para imponerla; ello se refleja en las resoluciones emitidas por las Salas Superiores que revocan la decisión de primera instancia, por lo que es importante tener en claro que esta medida debe ser dictada de forma excepcional y como última ratio. Tal es así que, las solicitudes de prisión preventiva deben realizarse en la medida que exista convicción y elementos probatorios suficientes que posibiliten ratificar los presupuestos legales fijados, y de esta forma, concederse si estos se llegan a cumplir.

Por su parte, Espinoza (2019) sobre este fenómeno ha manifestado que el abuso de la prisión preventiva en nuestro sistema no es un problema actual pues afectó y sigue afectando a un gran número de procesados. En los últimos tiempos esta medida de coerción se ha venido imponiendo a individuos “importantes”, escuchamos a comunicadores sociales, juristas y políticos exigir airadamente sobre su mal uso, lo cual manifiesta que, en nuestro país, en tanto una injusticia no nos impacte negativamente somos indiferentes a aquella. De esta manera es como se edifica la “otredad” en el sistema penal, ese sentir que el “otro” siempre es el responsable y debe recibir todo el castigo de la ley. Por tal motivo, permitimos reformas legislativas cada día más severas, aumento del plazo de la prisión preventiva, detención policial, de penas, entre otros., toda vez que pensamos erróneamente que siempre se emplearán en contra del “otro”, del delincuente, no en contra de uno mismo.

Como se observa, todas estas circunstancias que acarrearán actualmente en nuestro país tienden a evidenciar el uso abusivo del que se viene haciendo a esta medida de prisión preventiva, alejándose totalmente de los fines por las cuales fue regulada. Por lo que, en la mayoría de casos el uso excesivo de esta medida es debido a una interpretación errónea de la ley respecto a cada caso en concreto, como resultado de un arraigo al modelo inquisitivo que aún no se

ha soltado en su totalidad, sumado a que existe un conjunto en concreto de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República que no son consideradas por parte de los operadores de justicia al momento del análisis y posterior imposición de la prisión preventiva.

En esta medida, la imposición de la prisión preventiva ha resultado ser la regla y no la excepción, convirtiéndose en la respuesta primordial e inmediata del sistema de justicia de cara a la perpetración de un hecho delictivo, esto es, en una pena anticipada a fin de disminuir la súplica popular de una justicia eficiente, lo cual es a causa del enraizamiento del modelo inquisitivo que por muchos años ha perdurado en el país.

Este uso exacerbado alcanza al imputado ocasionándole un daño que puede estar referido a la reputación, imagen, vida laboral y privada de aquellos, convirtiéndose en una tendencia a nivel nacional y en la gran mayoría de países de la región, pues se abusa de esta medida cautelar ya sea en el número de personas a las que se les dicta como en la duración de la misma (Medina e Yzquierdo, 2022).

De lo esbozado, es evidente el uso desmesurado que se le está otorgando a una medida cautelar excepcional, y que sin importar que de por medio se encuentre la afectación del derecho a la libertad reconocido a nivel internacional, así como al de la presunción de inocencia, se dictan resoluciones de prisiones preventivas a gran escala, considerándosele desde la vista de juzgador como pena anticipada o medida de seguridad, esquivando cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionales.

Agregado a lo expuesto, esta situación se extiende a otros derechos vinculados a la presunción de inocencia. En primer lugar, se tiene la relación entre el derecho de presunción de inocencia y derecho a la libertad, de forma que, la presunción de inocencia determina que cualquiera que sea la forma de afectación a los bienes constitucionales del imputado tienen que ser utilizados

como última ratio, o sea, de manera razonable, excepcional y proporcional. Dicha salvaguarda se extiende hasta la protección de la libertad personal, incluso en un dictamen de prisión preventiva.

Tal es así que, la prisión preventiva acata motivos no atribuibles a la sociedad sino al Estado, el cual debiendo de implementar un proceso penal eficaz y sin dilaciones, mediante parámetros que afiancen la comparecencia de los procesados sin restringirles su libertad de tránsito, transpone la carga a los imputados, y se decide por aquello más sencillo, restringirles su libertad, pese a que podría optar por optimizar la organización de las instituciones jurídicas penales y no fundamentar la naturaleza de dicha medida de coerción severa mediante la norma, siendo que, afecta derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia, regulados tanto en la Carta Magna como en instrumentos internacionales (Espinoza, 2019).

En esta misma línea Moscoso (2020) aduce que, el problema radica en que en un gran número de casos no se realiza de manera previa un análisis acerca del real ímpetu del peligro a sabiendas que no es suficiente determinado obstáculo procesal para dictaminar prisión, tal sólo aquella que sea idónea e irrefutable a fin de imposibilitar el decurso procesal con normalidad. Por lo cual, no resulta constitucional la aplicación automatizada de esta medida fundamentándose en conjeturas o suposiciones subjetivas, carentes de un grado de razonabilidad mínimo al momento de motivar. Esta situación es alarmante en un Estado democrático y constitucional de derecho, en el cual la libertad constituye un derecho el cual debe ser amparado y, en donde su restricción únicamente debe efectuarse en razón al test de proporcionalidad, en el cual se debe argüir el motivo por el que es necesaria, idónea y proporcional la limitación de la libertad en relación con los requisitos materiales establecidos en norma procesal penal peruana.

En consecuencia, aplicar esta medida de coerción sin haber realizada un correcto análisis o por considerarla como una regla y no como una excepción, pone en peligro la libertad de una persona, que no sólo es un derecho protegido constitucionalmente sino en instrumentos internacionales a los cuales estamos adscritos. En razón de ello, es importante efectuar un examen de todos los requisitos o presupuestos que la norma prevé y evitar una transgresión a un derecho fundamental, pues en tal caso, al imputado no se le resarcirán, ni con indemnización, los años de cárcel dictados injustamente y los acontecimientos que pudo pasar en un centro penitenciario.

Ahora, sobre el vínculo entre el derecho de presunción de inocencia y derecho al honor, se tiene que el derecho al honor y buena reputación está consagrado en la Constitución específicamente en el apartado 2° inciso 7. Sobre este derecho se ha visto un pronunciamiento en la sentencia contenida en el Expediente N° 02756-2011-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, esbozando que el honor en virtud de la dignidad humana es la aptitud de encontrarse frente a otros en semejantes condiciones, posibilitando la intervención en los esquemas sociales y debe ser fijado por el individuo en su libre determinación. Tal es así que, el objeto de este derecho consiste en amparar a su titular contra la humillación o el escarnecimiento ante la actuación ilegítima de las libertades de información o expresión, ya que los datos que se transmitan no pueden ser despectivos o injuriosos.

En esta misma línea, mediante sentencia contenida en el Expediente N° 1970-2008-PA/TC se advirtió que la afectación al contenido del honor se manifiesta cuando se humilla o deshonra en la condición de persona a un individuo emitiendo injurias o agrediéndolo verbalmente de manera directa o haciéndolo públicamente y de cualquier manera. La diferencia radica que, en el segundo supuesto, respecto al ataque a la reputación social, el honor se ha

vulnerado de forma doble, ya sea como un agravio a sí mismo y como un descrédito ante los otros.

De tal modo, en muchos casos al vulnerar la presunción de inocencia tras un dictamen de prisión preventiva también alcanza una afectación al derecho al honor. Ello lo podemos observar cuando los medios de comunicación (por ejemplo: en ruedas de prensa) exponen a un imputado no como presunto responsable sino como culpable del hecho que se le imputa a pesar de que no exista una sentencia que lo condene. Así también, encontramos otras exposiciones al exhibir a un imputado ante los medios de prensa con los chalecos de “procesado” o “detenido”, lo cual ocasiona un estigma social difícil de superar para la persona.

Frente a esta situación, nos encontramos ante el precepto II inciso 2 del Título Preliminar de la norma procesal peruana, señalando que previamente a la expedición de una sentencia, ningún funcionario público o autoridad debe exponer a un sujeto como culpable u ofrecer datos referidos a ello. De esto, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento mediante el Pleno. Sentencia 973/2021 del Expediente N° 02825-2017-PHC/TC señalando que, dicho precepto normativo fija la manera en cómo aquellos que participan en el seguimiento de un delito tienen que actuar al tratarse de individuos que no cuentan con una resolución judicial firme que permita enervar la presunción de inocencia. Por lo que, las autoridades deben evitar promover prácticas en las que a los sujetos involucrados en la perpetración de un hecho delictivo se les exponga de manera pública ante la prensa. De esta forma, el Tribunal peruano refirió que la exposición de individuos detenidos en ruedas de prensa y el empleo de chaquetas que refiera que un sujeto posee el estado de “procesado” o “detenido” ocasiona una incidencia grave al derecho a la presunción de inocencia, y por ende, al honor. Sobre este último, la exposición públicamente de los arrestados afecta su buena reputación al ser presentados como autores

intelectuales de delitos, sin existir previamente una sentencia judicial firme, lo cual ocasionaría estigmas que mermen el campo de su vida personal o familiar, agregado que actualmente las bases digitales y diversos medios sociales acopian dicha información la cual puede hallarse perennemente a través de diversos buscadores de internet.

Por ende, cabe admitir que sí existiría una vulneración al derecho al honor como consecuencia de este tipo de exhibiciones que en buena medida afectan también la presunción de inocencia en un marco de prisión preventiva, por lo cual queda claro que las autoridades encargadas deben abstenerse a promover dichas prácticas de exposición que a pesar de que, posteriormente, se expida un fallo absolutorio contra una persona, en realidad su honor, imagen y buena reputación de aquel frente a la sociedad como culpable, genera una huella imborrable que lo perseguirá aun cuando el proceso haya terminado.

En tal medida, este derecho exige que el Estado no emita una condena informal contra un individuo o un juicio frente a la ciudadanía, promoviendo de esta manera la formación de un veredicto público, hasta haber demostrado responsabilidad. Por tal motivo, esta garantía puede ser transgredida por los jueces o por otras autoridades públicas, siendo que estos deben manejar dichos casos con total prudencia y cautela al momento de realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal en concreto (Caso Acosta y otros Vs Nicaragua, 2017). Ello en relación a que, en estos casos no solo estaría en juego la libertad y la presunción de inocencia, sino también el derecho al honor y buena imagen, pues si al final no se les condenase al no encontrar suficientes elementos probatorios quedaría esta persona bajo una especie de antecedente ante la opinión de la sociedad.

En esta misma línea, la Corte señaló que este derecho involucra que los Juzgadores no empiecen un proceso en base a una concepción previa de que el procesado ha perpetrado el hecho delictivo que se le acusa, por lo que, se

vulneraría este derecho si antes de que el imputado sea condenado se expida una resolución judicial en la que se manifiesta su culpabilidad (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010).

Por otro lado, el fin del proceso penal en general es el control de la criminalidad, examinando si un individuo es culpable o no de los delitos que se le acusan. En esta misma línea, San Martín (2015) señala que sirve como contestación a la delincuencia, sancionando con una pena los actos delictivos, realizándolo en una doble dimensión, al conflicto planteado entre la sociedad y el delincuente, y al que brota entre el agredido y el agresor. Tal es así que, el proceso penal tiene como fin el establecer si el sujeto imputado de la perpetración de un delito es o no culpable de los cargos fijados en su contra (Missiego, 2020).

Ahora bien, de lo señalado se deduce que, si bien el proceso penal tiene como propósito hallar la responsabilidad de índole penal del procesado, las pautas sobre las que se cimentará el proceso tienen que estar acorde y garantizar los derechos fundamentales del imputado, básicamente el derecho de presunción de inocencia hasta que se demuestre si en realidad dicho imputado fue responsable o no de los hechos que se le acusan.

De ello, Felices (2021) advierte que la presunción de inocencia vista como principio informador del proceso penal, opera como parámetro o lineamiento que fija el sendero a perseguir por el proceso penal. De tal manera, es un derecho reconocido a favor del procesado con el propósito de restringir el actuar del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* en todo aquello que merme sus derechos o bienes jurídicos, es decir, representa un presupuesto de exención de cara a los diversos asaltos indistintos de la acción del Estado. En suma, la presunción de inocencia establece como objetivo hallar el equilibrio justo entre esos dos intereses contrariados: el interés del Estado en la contención de la delincuencia y, el interés del imputado en la protección de su dignidad y libertad.

Respecto a la dignidad, esta sirve como directriz sobre la forma en cómo los seres humanos deben ser tratados. Siendo que, solo deben recibir un castigo o beneficio de acuerdo a los actos que han efectuado, más aún, en caso se le imponga una sanción o pena en donde el órgano competente le restrinja su libertad o un derecho fundamental debido a la comisión de un hecho considerado como delito.

Desde dicha perspectiva, vale recalcar que solo se le deberá castigar a un individuo cuando se compruebe fehacientemente su responsabilidad mediante una consecución de diligencias que forman parte del proceso, en el que solo se condenará al imputado si existe un suficiente estándar probatorio. De ello, la Corte Interamericana de Derechos humanos en el Caso Cantoral Benavides vs Perú (2000) advierte que el principio de presunción de inocencia exige que un sujeto no puede ser condenado hasta que se evidencie la presencia de prueba plena que admita su responsabilidad, en tanto que, si obra prueba insuficiente o incompleta no será procedente condenar a tal sujeto, sino absolverlo de todo cargo.

Así también, se indica que para que sea derrumbada la presunción de inocencia se debe haber sobrepasado el limen de actividad probatoria, lo cual involucra que este principio sobresale en tanto los medios probatorios no son determinantes y suficientes de la relación del procesado con el acontecimiento objeto de acusación penal (La ley, 2020). Aunado a ello, Rosas (2018) señala que la “necesidad de prueba” implica una regulación en concreto al tratarse del proceso penal. Esta concretización del régimen probatorio responde a la eficacia de un conjunto de principios vinculados con la naturaleza personal del sistema penal en un Estado de derecho constitucional los principios de presunción de inocencia, el in dubio pro reo, etc., los cuales sirven como lineamientos de legitimidad de la construcción de la verdad en el proceso penal.

Sobre ello, el suficiente estándar de prueba de la acusación más allá de cualquier tipo de duda razonable no es sosegado pues en determinados momentos se determina que la seguridad puede argumentar la abnegación de una persona inocente si es que con ello se podría culpar a los culpables de un hecho delictivo (Higa, 2013). Esta concepción conllevaría a que, a pesar de condenar a un inocente, el delincuente aún se encuentre en libertad y dispuesto a seguir perpetrando una serie de delitos, por lo que, en lugar de salvaguardar la seguridad de la sociedad, únicamente se está trasgrediendo los derechos de las personas, siendo por ello tan importante garantizar la presunción de inocencia de un imputado pues si aún no se está plenamente seguro de que aquel ha perpetrado el hecho delictivo que se le imputa, es imposible conocer si en realidad merece la sanción o pena.

En tal medida, tanto el órgano fiscal como el órgano judicial deberán acusar a un individuo cuando hayan recabado todas pruebas pertinentes que señalen su responsabilidad penal, y emitir una condena al procesado al momento en que dicha culpabilidad ha sido corroborada y justificada más allá de cualquier duda razonable; respectivamente. Y así, en una solicitud de prisión preventiva donde se encuentra de por medio la limitación al derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia, al honor, buena reputación, etc., se imponga de ser el caso esta medida de acuerdo a los parámetros de ley y a la finalidad tanto de la medida cautelar como del proceso penal.

Tal como se ha venido esbozando en el transcurso del presente estudio, la presunción de inocencia representa un derecho, un principio y una garantía reconocida en nuestra Carta Magna, en la doctrina y normativa extranjera y en los instrumentos internacionales; lo cual refleja la amplia protección que el ordenamiento jurídico le ha alcanzado en el devenir del tiempo, sin que exista duda sobre ello. Sin embargo, ciertas instituciones jurídicas la han puesto en un grave riesgo de ser afectada a gran magnitud, tal como es la prisión preventiva

que, si bien tiene un fin positivo en el marco de un modelo acusatorio, la interpretación y configuración que los operadores de justicia le han venido otorgando la han convertido en un dardo peligroso en el contenido esencial de algunos derechos, como lo es la libertad personal, la presunción de inocencia, el honor, la imagen, la buena reputación, etc. En este contexto problemático, y en un requerimiento de prisión preventiva, es lógico que surja la duda que, si a pesar de que el juez no emita una sentencia declarando la responsabilidad de un imputado y, en consecuencia, la aplicación de una prisión preventiva, se le considere inocente o culpable.

De ello, Higa (2013) establece una forma de ejercicio lógico, indicando que N1: Si el Juzgador no ha admitido la culpabilidad de un individuo de la infracción penal imputada (no p), por ende, éste es considerado inocente (q). De este enunciado observamos que la Norma N1 contiene de forma explícita una regla acerca de la forma en la que debe ser considerado el procesado por una infracción hasta que su culpabilidad no se admita: inocente, o sea, como si no hubiese cometido la transgresión que se le acusa. Asimismo, N1 fija además de manera implícita que el Juzgador es el competente para expresar la culpabilidad de un individuo, de acuerdo a lo regulado en el precepto legal 139 inciso 10 de la Constitución Política, la cual señala la garantía de no ser penado sin previo proceso.

De esta primera consideración, vale rescatar lo que la norma, la doctrina y jurisprudencia han esbozado constantemente, esto es, que un sujeto al que se le acusa de la comisión de uno o varios delitos, será culpable de perpetrar los mismos siempre y se haya expedido una sentencia que lo condene, previo a ello se le considera inocente.

Ahora bien, el hecho de que no se haya probado la perpetración de un delito por parte de un sujeto no se le excluye la posibilidad de que no haya sido responsable de cometer dicho delito.

Ello en razón a que, según Higa (2013): i. El proceso posee la finalidad de comprobar que el procesado es responsable de los hechos delictivos imputados en virtud a la demostración presente en el proceso. Tal es así que, el proceso no tiene el objetivo de comprobar la inocencia del procesado sobre tales delitos que se le acusan, pues esto último sería relativamente imposible o de complicada probanza ya que representa la probanza de un acontecimiento negativo, surgiendo la pregunta ¿Cómo compruebo que no he cometido el hecho delictivo que se me acusa? ii. La probanza de la culpabilidad del imputado se debe efectuar en un marco limitativo impuesto por el ordenamiento, siendo que, si una prueba no ha sido emanada, aprobada o ejercida acorde a lo señalado en la norma, entonces no será válida. De ello, puede haber medios de prueba que exhiban la culpabilidad del acusado; pero, al no ser válida no podrán ser empleada para la condena del imputado. iii) El estándar probatorio requerido es que en la acusación se compruebe más allá de cualquier duda razonable, es decir, en determinados casos, si la teoría de la defensa es razonable, entonces no es posible culpar al procesado, pese a que la teoría de la parte acusatoria sea más verosímil.

En consecuencia, ante una solicitud de prisión preventiva se encuentra de por medio el impacto al núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia, la cual nos lleva a precisar que un sujeto no puede ser tratado como responsable de un delito mientras que se demuestre que en verdad sí los cometió y que, por ello, el órgano judicial expide una sentencia firme y motivada que lo condene; sin embargo, previamente a la emisión de esa sentencia se le considera presunto inocente, sin eximir la posibilidad de que en realidad tal persona sí haya perpetrado los hechos que se le imputan.

Cabe hacer una precisión de interpretación y términos vinculada al hecho de denominársele a esta persona como “inocente” en lugar de “no culpable”. Ello es a causa, en palabras de Higa (2013), de los perjuicios sociales que recaen

en el honor, imagen y buena reputación del imputado, en tal razón, al menos en una perspectiva jurídica, se prefiere considerar al procesado como inocente en razón a los efectos que tendría en su vida personal.

Finalmente, se advierte que no existe una protección plena ante esa posible merma de los derechos ya mencionados, por lo cual, el Estado debe implementar ciertas restricciones en aras de que la investigación se conserve a discreción del público hasta la etapa acusatoria, con el fin de evitar que el honor de una persona se vea mermado.

4.2. Discusión de resultados

Objetivo Específico 1. Establecer los alcances de la Prisión Preventiva y el contenido esencial del derecho de Presunción de inocencia.

La prisión preventiva constituye una medida coercitiva de índole personal que es dictada por el órgano judicial a fin de conservar la presencia del imputado durante todos los actos procesales subsiguientes. Esta institución jurídica está sujeta a un análisis por parte del Juzgador, el cual tiene que examinar los requisitos que de la ley emanan, fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena, peligro de fuga y peligro de obstaculización, así como también otros elementos necesarios que adviertan que la medida de prisión preventiva es proporcional, necesaria e idónea. Uno de los rasgos más importantes de esta medida es su naturaleza de excepcionalidad, es decir, si de las demás medidas ninguna resulta ser amparable entonces se aplicaría la prisión preventiva, la misma que representa una excepción a la libertad personal y no una regla o pena anticipada.

Sobre la prisión preventiva y presunción de inocencia, Zapatier (2020) en sus resultados encontró que, la prisión preventiva es una herramienta legal respecto de la cual se restringe el derecho a la libertad, de forma que su carácter es cautelar y no retributivo, ya que se respeta el principio de presunción de

inocencia que obliga a considerar a la libertad como regla general y la limitación de aquella como una excepción.

Y respecto a la presunción de inocencia, constituye un derecho y garantía que implica que una persona inmersa en un proceso es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esto coincide con lo descrito por Felices (2021) cuando señala que es un derecho porque constituye una particularidad innata de cualquier justiciable y, a su vez, es garantía porque tiene la finalidad de reconocer dicha particularidad.

Objetivo Específico 2. Determinar de qué forma la Prisión Preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia.

En cuanto a la forma en la que la prisión preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia; destaca que tanto la norma peruana como los instrumentos internacionales despliegan un conjunto de mecanismos a fin de que la prisión preventiva no traiga consigo la vulneración de derechos fundamentales. En tal medida, el juez debe analizar los parámetros regulados por ley, así como directrices que emanan de otras normas, de forma que de no encontrar algún vínculo del imputado con el hecho delictivo deberá absolvérsele de manera inmediata pues no sólo se estaría mermando la presunción de inocencia, sino también la libertad, la reputación, entre otros.

Lo expuesto concuerda con los resultados de Blanco (2021) al señalar que, la prisión preventiva debe estar fundamentada en los presupuestos materiales establecidos en el preceptos 268°, 269° y 270° de la norma procesal penal que enervaría la presunción de inocencia, sin embargo, tras la imposición de esta medida no se observa dicho requisito, por lo que tras el dictamen de una

prisión preventiva no se dado cumplimiento ni a los presupuestos materiales, ni los principios de proporcionalidad y razonabilidad ni mucho menos las circunstancias excepcionales, pues han actuado como si fuera una regla general, trasgrediendo el principio de presunción de inocencia. Ello también se corrobora con los resultados obtenidos en el estudio de Martínez (2017) al concluir que, los jueces de instancia de aquellos países firmantes de los tratados internacionales deben revisar y aplicar obligatoriamente sus fuentes jurisprudenciales en base a dichos instrumentos.

Así también coincide con Estrada (2019), quien en sus resultados fijó como propuesta que al entrar en colisión tanto el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva como medida coercitiva personal, resultará pertinente fijar tópicos de índole constitucional, directrices que puedan ser incluida en el análisis, así también será necesaria la observancia de la dignidad de la persona, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Objetivo Específico 3. Analizar la correcta aplicación de la Prisión Preventiva bajo los alcances de los presupuestos procesales regulados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal.

Sobre la correcta aplicación de la prisión preventiva a la luz de los presupuestos regulados en la norma procesal penal se tiene que, no sólo el juzgador debe sujetarse a estos requisitos ya señalados a lo largo del presente estudio, sino se requieren una serie de elementos adicionales que permitan fundamentar correctamente un pedido de prisión preventiva, sin que ello resulte vulneratorio. En esta medida, en vista de que se trata de una medida excepcional, se debe motivar correctamente las resoluciones a nivel fiscal y judicial, teniendo claro aspectos como la proporcionalidad, el riesgo procesal o la idoneidad, así como la duración de dicha media coercitiva; todo ello con el

objeto de que ningún derecho fundamental sea vulnerado, especialmente el derecho de presunción de inocencia.

Resultados similares obtuvo Martínez (2017) al indicar que es relevante una defensa técnica capacitada con el objetivo de aplicar los principios señalados ante una solicitud fiscal de prisión preventiva, aunado a un análisis a profundidad por parte del juzgador respecto a los elementos de convicción de la privación de libertad con el objetivo de establecer si son suficientes como para restringirle su libertad. Además, señala que la prisión preventiva es excepcional no una regla, pues se pueden aplicar medidas menos lesivas pues las personas que formen parte de un proceso penal conservar su estado de inocencia hasta que mediante una sentencia ejecutoriada se ratifica o no dicho estatus. Para finalizar, se concluyó que tal medida debe estar sujeta al principio de ponderación por parte del Juez respecto a los componentes normativos regulados, ya que privar a un sujeto de su libertad por un juicio paralelo del caso o por el tipo de delito entonces se incurriría en discriminación.

Parte de lo expresado tiene vinculación con lo aludido por Fuentes (2021) tras señalar que, entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia tienen un vínculo estrecho, de modo que, tras una correcta aplicación por parte de los fiscales se estaría respetando el principio de presunción de inocencia. Asimismo, consolidando lo antes dicho Gálvez (2020) advirtió que, los plazos de la prisión preventiva resultan ser excesivos vulnerando ello al principio de presunción de inocencia, observándose que aquella medida coercitiva no posee como fin principal el afianzamiento de la comparecencia del procesado en las distintas actuaciones procesales, aunado a ello, se propone la aplicación de los grilletes electrónicos para condenados o imputados en aras de evitar el uso desmesurado de la prisión preventiva.

Objetivo General. Determinar en qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia.

Respecto en qué medida la institución jurídica de la prisión preventiva afecta el contenido esencial del principio de presunción de inocencia, se tiene que actualmente los dictámenes de prisión preventiva son expedidos de forma desmesurada y abusiva, sin que se observen los requisitos que de la ley emanan, convirtiendo esta medida en una regla o condena anticipada y no como excepción. Dicha inobservancia no sólo alcanza a los presupuestos de ley, sino también a otros elementos que deben ser considerados a fin de imponer a un sujeto una prisión preventiva, y se restrinjan derechos fundamentales como la libertad, y principalmente la presunción de inocencia, pues un individuo que es encarcelado por un periodo de tiempo bajo la figura de prisión preventiva se le considerará como autor del delito por parte de la opinión pública, siendo que, de no resultar culpable, su derecho a la presunción de inocencia se vería vulnerado, así como su honor y buena reputación.

Lo antes dicho es corroborado por Nevado (2021) quien obtuvo en los hallazgos de su estudio que, la mayoría de encuestados afirmaron que la medida cautelar de prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia, y el mayor porcentaje afirma que están en desacuerdo con que la medida de prisión preventiva es la única vía de asegurar la presencia del imputado. En ese sentido, la imposición desmesurada de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, así también, se aprecia que dicha institución en un inicio era de naturaleza excepcional, pero, actualmente se ha convertido en una regla vulnerando el derecho ya mencionado. También ello es admitido por Estrada (2019) al precisar que, la presunción de inocencia y la prisión preventiva no están confrontados desde un plano jurídico ya que los fines son diferentes

entre sí; pero, en la realidad material, no se puede negar que tales instituciones colisionan entre sí.

Ello concuerda con lo obtenido por Peña (2019) quien en sus resultados arribó a que, sí existe un vínculo significativo entre prisión preventiva y la presunción de inocencia, pues según los encuestados se presencia un abuso en la imposición de la prisión preventiva pues la mayoría señala que, casi siempre se suspenden los derechos del investigado. Concluyéndose que, sí existe relación entre ambas variables, de forma que los juzgadores conservan una perspectiva inquisitiva y penalizan todos los delitos considerando que la solución a la delincuencia es el encarcelamiento, sin considerar la vulneración al derecho de presunción de inocencia. Así también, Luque y Arias (2021) en los hallazgos de su investigación, indicaron que la mayoría de entrevistados afirman que la prisión preventiva no cumple un rol cautelar, sino se trata de una pena anticipada, asimismo, la aplicación de la prisión preventiva es arbitraria, lo cual conlleva al cese de un derecho importante como el de la presunción de inocencia, regulado constitucional e internacionalmente, de forma que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Tales resultados son similares a lo obtenido por Zapatier (2020) quien precisó que, el empleo excesivo de la prisión preventiva, producida cuando aquella se dicta sin la observancia correcta de ciertos requisitos, ocasiona trasgresiones a los derechos humanos tales como la presunción de inocencia. Así también, Junco (2019) encontró que, la afectación se extiende cuando la prisión preventiva ya no es utilizada como excepción sino como la regla en todos los procesos penales sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad y el análisis correcto para cada caso en particular. Finalmente, Obando (2018) encontró hallazgos parecidos, pues advirtió que, la prisión preventiva no es ilegal, lo que resulta contrario y vulnera el principio de presunción de inocencia

es el empleo arbitrario e irracional de dicha medida, que llega a distorsionarse al punto de convertirse en una pena anticipada.

CONCLUSIONES

- Se concluye que, la prisión preventiva representa una medida personal coercitiva y excepcional que aplicada de manera irracional sí transgrede el principio de presunción de inocencia, así como la libertad personal del procesado. De lo cual, si esta medida se otorga sin la observancia debida a los principios de racionalidad y proporcionalidad, sí existiría una afectación a la presunción de inocencia y al ámbito de la libertad del individuo.
- Como segunda conclusión, se asevera que la prisión preventiva tiene como fin el aseguramiento de la presencia del imputado a todos los actos procesales para concluir con éxito y con sentencia firme el proceso penal en su contra, considerando que es una medida precautelar y no sancionatoria o pena anticipada. Agregado que, el derecho de presunción de inocencia estima que un individuo al que se le acusa de la perpetración de un hecho delictivo se le considera inocente mientras no exista la emisión de una sentencia motivada y firme que admita su culpabilidad.
- Aunado a ello, como tercera conclusión, es menester recalcar que tras una solicitud de prisión preventiva, el Juzgador deberá realizar una interpretación y análisis exhaustivo de cada uno de los presupuestos que el Nuevo Código Procesal Penal ha establecido en su artículo 268°, acompañado para ello de la exacerbante jurisprudencia nacional e internacional que se ha emitido respecto al tema y considerando que cada uno de los presupuestos deberá examinarse de forma individual y de acuerdo a cada caso en particular, respetando los lineamientos normativos y jurisprudenciales vinculantes. Asimismo, para la salvaguarda de la presunción de inocencia, la Policía Nacional deberá observar los parámetros brindados en aras de evitar un juicio previo por parte de los medios de comunicación sobre la culpabilidad del imputado, lo cual repercute gravemente en su derecho al honor.

- Finalmente, se concluye que, una óptima imposición de la prisión preventiva se enmarcará, en primer término, dentro de los principios que tutelan a las medidas cautelares personales, y como segundo lineamiento, deberá imponerse considerándola como una excepción, ya que la regla la constituye la libertad personal del procesado, y sobre aquella es que se deberá evitar el empleo abusivo que se le viene otorgando a esta medida para apaciguar el clamor social, y por el contrario, deberá racionalizarse su uso en virtud del fin procesal penal y de los derechos fundamentales del imputado.

RECOMENDACIONES

- Sería recomendable diseñar planes de capacitación con el fin de sensibilizar a los administradores de justicia y al titular de la acción penal, respecto al carácter excepcional de la prisión preventiva y al empleo de otras medidas cautelares personales menos gravosas que afecten la libertad del imputado y la presunción de inocencia.
- Se exhorta a los Juzgadores que tras la decisión sobre un requerimiento de prisión preventiva deben encontrarse libres de cualquier tipo de influencia o dominio externo que incida sobre sus decisiones. Tal es así que, situaciones de interés público surgidas socialmente no deben recaer en el fallo que emita el Juzgador pues se debe salvaguardar la presunción de inocencia y el debido proceso.
- Asimismo, resultaría interesante la implementación de mecanismos electrónicos como medidas alternativas de coerción individual en remplazo a una prisión preventiva bajo ciertos lineamientos propios de este mecanismo; lo cual también permitiría evitar una exposición pública del imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, J. (2019). *Vademécum Penal. Código Penal. Código Procesal Penal. Normas complementarias*. Grijley.
- Arispe, C. M., Yangali, J. S., Guerrero, M. A., Rivera, O., Acuña, L. A., & Arellano, C. (2020). *La investigación científica. Una aproximación para los estudios de posgrado*. Universidad Internacional del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20CIENT%C3%8DFICA.pdf>
- Asociación Pro Derechos Humanos de España (2015, noviembre). *Práctica de la prisión provisional en España*.
https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/INFORME_LA-PRACTICA-DE-LA-PRISION-PROVISIONAL.pdf
- Beteta, E.P. (02 de septiembre de 2020). Proceso Penal y Teoría del Delito. *La Ley*.
<https://laley.pe/art/10053/proceso-penal-y-teoria-del-delito>
- Blanco, G.A. (2021). *La prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Pasco, 2018-setiembre 2019* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán].
Repositorio Institucional UNHEVAL.
<https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6743>
- Castillo, G., Apomayta, M., Vilca, A., Centeno, M., Quispe, L., Lipa, B. (2022). La prisión preventiva desde la óptica crítica de la criminología. *Revista de Derecho*, 7(1), 102-124. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/174/162>
- Centellas, H.A., Cavero, H.N. (2022). La subsunción de prisión preventiva en el Proceso Penal como factor para eliminar la Presunción de inocencia, 2(2), 56-120.
<https://idicap.com/ojs/index.php/dike/article/view/60/95>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

Consejo Nacional de Ciencia, T. e. (2018). Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Reglamento RENACYT.
https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017, 25 de marzo). Sentencia Caso Acosta y otros Vs Nicaragua.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_334_esp.pdf

Caso Bayarri Vs. Argentina (2014, 29 de mayo). Caso Norín Catrimán y otros
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010, 02 de julio). Sentencia Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/cabreragarcia.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008, 30 de octubre). Caso Bayarri Vs. Argentina
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006, 01 de febrero). Sentencia Caso López Álvarez Vs Honduras.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 22 de noviembre). Caso Palamara Iribarne vs Chile.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 24 de junio). Sentencia Caso Acosta Calderón vs Ecuador.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/acostacalderon.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000, 18 de agosto). Sentencia Caso Cantoral Benavides Vs Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia (2021, 20 de diciembre). Resolución N° 14-2021.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario N°. 01-2019/CIJ-116.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3/Acuerdo_Plenario_1_2019_CIJ_116_Prisi%C3%B3n_preventiva_Presupuesto_r_equisito.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3

Corte Suprema de Justicia de la República (2017, 11 de octubre). Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2015, 30 de junio). Casación N° 626-2013 Moquegua.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=}b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>

Corte Suprema de Justicia (2015, 21 de diciembre). Casación N° 631-2015-Arequipa.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/LP-Casacion-631-2015-Arequipa.pdf>

Del Río Labarthe, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Universidad de Alicante.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_labarthe.pdf

Dueñas, M.B. (2020). La investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el nuevo código procesal penal. *Revista de Derecho*, 6(2), 11-19.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/87>

Escudero, C. L., Cortez, L. A. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Ediciones UTMACH.
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14207/1/Cap.1-Introducci%C3%B3n%20a%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica.pdf>

Espinoza, R. (2019). Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal. *Vox Juris*, 38(1), 255-278.
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1726/pdf15>

Estrada, M.C. (2019). *Compatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Un enfoque constitucional y aplicativo del principio de proporcionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/9026/DEDesarmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Felices, M.E. (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio. *Ius Inkarrí* 10(10), 89-112. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4637>

Flores, J. (2015). Derecho procesal penal. https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Derechoprocesalpenal1862015Tema15_Paginas3_16.pdf

Fuentes J.K. (2021). *Prisión preventiva y la presunción de inocencia en el Distrito de Ica del año 2019* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica]. <https://repositorio.unica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13028/3647/Prisi%c3%b3n%20preventiva%20y%20la%20presunci%c3%b3n%20de%20inocencia%20en%20el%20distrito%20de%20Ica%20del%20A%c3%b1o%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fuentes, D. D., Toscano, A. E., Malvaceda, E., Díaz, J. L., Díaz, L. (2020). *Metodología de la investigación: Conceptos, herramientas y ejercicios prácticos en las ciencias administrativas y contables*. Universidad Pontificia Bolivariana. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/6201/Metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gálvez, E. (2020). *La desproporcionalidad del plazo de prisión preventiva en el delito de criminalidad organizada establecido en el Decreto Legislativo N° 1307 y la implementación de medidas alternativas igualmente efectivas* [tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8709>

Higa, C. (2013). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & Sociedad*, 40, 113-120. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>

Instituto Nacional Penitenciario (2022). *Informe estadístico 2022-enero*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2022.pdf

- Junco, M. (2019). *La violación del derecho humano de presunción de inocencia, en la aplicación de la prisión preventiva en México* [tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo]. Repositorio Institucional UMSNH. http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/1399
- La Ley. (2020, 13 de abril). *Presunción de inocencia: ¿Certeza o suficiencia probatoria?* <https://laley.pe/art/9549/presuncion-de-inocencia-certeza-o-suficiencia-probatoria>
- Laura, Y. (2022). La ponderación en un estado constitucional de derecho. *DERECHO*, 10(10). <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/621>
- Loza, C. (2013). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. *Estudio Loza Avalos*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- Luque, A. y Arias, E.G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Scielo*, 53(157). <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v53n157/2448-4873-bmdc-53-157-169.pdf>
- Magallanes, C.J. (2021). La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia. *Ius 360*. <https://ius360.com/la-prision-preventiva-y-su-afectacion-a-la-presuncion-de-inocencia/>
- Martínez, J.A. *La prisión preventiva y la presunción de inocencia* [tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8718/1/T-UCSG-POS-MDC-83.pdf>
- Mendoza, F.C. (2019). El uso inquisitivo de la prisión preventiva. *La Ley*. <https://laley.pe/art/7954/el-uso-inquisitivo-de-la-prision->

Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (1976, 23 de marzo).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Peña, J.E. (2019). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia del imputado en el distrito fiscal de Lima, año 2017*. [Tesis de posgrado, Universidad Alas Peruanas].

https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/9633/Tesis_Prisc3%b3n_Presunci3%b3n_Imputado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Poder Ejecutivo. (2017). Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. Diario Oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-007-2017-jus-1503314-6/>

Prodanov, C.C., Freitas, E.C. (2013). *Metodologia do trabalho científico: Métodos e Técnicas da Pesquisa e do Trabalho Acadêmico* (2a. ed.). FEEVALE.
https://aedmoodle.ufpa.br/pluginfile.php/291348/mod_resource/content/3/2.1-E-book-Metodologia-do-Trabalho-Cientifico-2.pdf

Redrobán, W.E. (2021). Los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226-239.
<https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/131>

Rodríguez, D.A., Silva, A. y Maldonado, J.F. (2019). Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia, a propósito de las pruebas Saber Pro. *IUNES*.
<https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261>

Rodríguez, J., Gutiérrez, D., Zaffaroni, E., Mora, L. (2008). *Informe de investigación Cijul*. Centro de Información Jurídica en línea.

- Rosas, J. (2018,13 de abril). *Suficiencia probatoria para enervar el principio de inocencia (Casación 73-2010, Moquegua), por Jorge Rosas Yataco*. Legis.pe. <https://lpderecho.pe/suficiencia-probatoria-principio-inocencia-casacion-73-2010-moquegua-jorge-rosas-yataco/>
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. CENALES.
- Sandoval, E. (2020). La prisión preventiva y sus límites. *Enfoques jurídicos (2)*. <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2551>
- Tribunal Constitucional (2021, 23 de noviembre). Pleno. Sentencia 973/2021. Exp. N° 02825-2017-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02825-2017-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2021, 19 de agosto). Pleno Sentencia 748/2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02926-2019-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2021, 27 de mayo). Pleno Sentencia 725/2021. Exp. N° 01781-2020-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01781-2020-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2018, 26 de abril). Exp. N° 04780-2017-PHC/TC. Exp. N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>
- Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Tercer Circuito (2011, enero).
Tesis *aislada* N° 163068.
https://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/actividades/reclusion/COMPILACION_DE_TESIS.pdf
- Tribunal Constitucional (2011, 24 de octubre). Exp. N° 02756-2011-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02756-2011-AA.html#:~:text=El%20art%C3%ADculo%202.7%20de%20la,honor%20y%20a%20la%20buena%20reputaci%C3%B3n.>

Tribunal Constitucional (2011, 30 de mayo). Exp. N° 1970-2008-PA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01970-2008-AA.html>

Tribunal Constitucional (2006, 15 de diciembre). Exp. N° 0012-2006-PI/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2005, 29 de octubre). Exp. N° 045-2004-PI/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2005, 17 de marzo). Exp. N° 1084-2005-PHC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01084-2005-HC.pdf>

Villegas, E. (2019). *El proceso penal acusatorio*. Problemas y soluciones (1° ed.).
Gaceta Jurídica.

Zapatier, P.S. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo* [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7634>

ANEXOS

Anexo 1. Instrumentos de Recolección de datos

Ficha de Análisis Documental

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
Nombre del documento (Registre el nombre o título del documento consultado)	
Autor (Registre nombres y apellidos del autor o autores del documento)	
Tipo de fuente (Registre qué tipo de fuente corresponde al documento consultado)	
Referencia bibliográfica según normas Apa 7ma edición (Registre la referencia bibliográfica completa en relación a la estructura que corresponda según dicha normativa)	
Palabras claves de búsqueda (Registre las palabras con las que realizó la búsqueda de cada documento)	
Palabras claves del texto (Registre las palabras claves que aparecen en éste, o en su defecto, se deja en blanco si no se tienen)	
Ubicación (dirección electrónica específica) y/o clasificación topográfica de la biblioteca donde se encuentra (Registre la URL para documentos encontrados en la web, o los datos correspondientes para documentos consultados en físico)	
Descripción del aporte al tema seleccionado (Presente una descripción argumentada de aportes que considere convenientes para el tema de estudio, según lo que plantea el autor o autores)	
Conceptos abordados (Conceptos clave que le aporta a su tema explicando el por qué)	

Guía de Análisis Documental

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL					
Documento	Nº de caso	Partes Procesales	Criterio	Decisión	Análisis
Registre el tipo de documento jurisprudencial (Casación, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sentencia de la Corte Suprema, etc.)	Registre el número de expediente.	Registre el nombre de las partes del proceso en cuestión.	Determine el fundamento principal esgrimido por el órgano competente de acuerdo al objeto de estudio.	Registre el fallo expedido por el órgano jurisdiccional.	Exponga un comentario sobre el documento analizado que se considere apropiado para el tema de investigación planteado.

Anexo 2. Matriz de Consistencia

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS	METODOLOGÍA
LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA EXCEPCIONAL FRENTE AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	<p>Problema General</p> <p>¿En qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>¿Cuáles son los alcances de la Prisión Preventiva y el contenido esencial del derecho de Presunción de inocencia?</p> <p>¿De qué forma la Prisión Preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia?</p> <p>3. ¿Cuál es la correcta aplicación de la Prisión Preventiva bajo los alcances de los presupuestos procesales regulados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar en qué medida la institución jurídica de la Prisión Preventiva afecta el contenido esencial del principio de Presunción de inocencia.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los alcances de la Prisión Preventiva y el contenido esencial del derecho de Presunción de inocencia. 2. Determinar de qué forma la Prisión Preventiva, bajo los lineamientos del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, cumple con garantizar derechos procesales del imputado como el derecho de presunción de inocencia. 3. Analizar la correcta aplicación de la Prisión Preventiva bajo los alcances de los presupuestos procesales regulados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal. 	<p>CATEGORÍA 1</p> <p>Prisión preventiva como medida excepcional</p> <p>CATEGORÍA 2</p> <p>Derecho de Presunción de inocencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de los presupuestos procesales para fundar un requerimiento de prisión preventiva. - La prisión preventiva y su carácter de excepcionalidad. - La adecuada aplicación de la prisión preventiva bajo los alcances del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal. - Contenido esencial y manifestaciones del derecho de presunción de inocencia. - La presunción de inocencia como garantía constitucional y procesal. - La incidencia de la prisión preventiva el derecho de presunción de inocencia. 	<p>Tipo: Descriptiva/Explicativa</p> <p>Método: Analítico/Deductivo</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>Población: XX</p> <p>Técnica e instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Técnica: Análisis documental</p> <p>Instrumento: Guía de análisis documental</p>

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

La prisión preventiva como medida excepcional frente al derecho de presunción
de inocencia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

INVESTIGADOR:

CESAR AUGUSTO SIFUENTES RODRIGUEZ

ESCALA DE VALORACIÓN	0=Desacuerdo 1=Ni acuerdo ni desacuerdo 2=De Acuerdo											
ASPECTOS	INDICADORES	PREGUNTAS/ITEMS										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
1.CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado	2										
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables		2									
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología			2								
4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				1							
5.SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					2						
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias						2					
7.CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos							2				
8.COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones								2			
9.METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnostico									2		
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado										2	
TOTALES PARCIALES		2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	
TOTAL		De acuerdo							19			

APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR:

Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO.

GRADO ACADEMICO Y/O SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN:

Estudios de posgrado:

Doctor en DERECHO Y CIENCIA POLITICA por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CARGO U OCUPACIÓN: Docente en la Universidad Nacional Daniel A. Carrión Pasco.

Pasco 18 de diciembre del 2023



Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO
DNI: 07299223

Puntaje total = 19/20

LEYENDA:	00	-	05	DEFICIENTE ()
	06	-	10	REGULAR ()
	11	-	15	BUENO ()
	16	-	20	MUY BUENO (x)

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

La prisión preventiva como medida excepcional frente al derecho de presunción
de inocencia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

INVESTIGADOR:

CESAR AUGUSTO SIFUENTES RODRIGUEZ

ESCALA DE VALORACIÓN	0=Desacuerdo 1=Ni acuerdo ni desacuerdo 2=De Acuerdo											
ASPECTOS	INDICADORES	PREGUNTAS/ITEMS										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
1.CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado	2										
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables		2									
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología			2								
4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				2							
5.SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					2						
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias						1					
7.CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos							2				
8.COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones								2			
9.METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnostico									2		
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado										2	
TOTALES PARCIALES		2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	
TOTAL		De acuerdo							19			

APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR:

Mg. Nelson Wilder Palacios Matos.

GRADO ACADEMICO Y/O SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN:

Estudios de posgrado:

Magister en DERECHO CIENCIAS PENALES por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

CARGO U OCUPACIÓN: Decano del Ilustre Colegio de Abogados Pasco

Pasco 18 de diciembre del 2023.



Mg. Nelson Wilder Palacios Matos.
DNI: 40754637

Puntaje total = 19/20

LEYENDA:	00	-	05	DEFICIENTE ()
	06	-	10	REGULAR ()
	11	-	15	BUENO ()
	16	-	20	MUY BUENO (x)

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

La prisión preventiva como medida excepcional frente al derecho de presunción
de inocencia

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

INVESTIGADOR:

CESAR AUGUSTO SIFUENTES RODRIGUEZ

ESCALA DE VALORACIÓN	0=Desacuerdo 1=Ni acuerdo ni desacuerdo 2=De Acuerdo													
ASPECTOS	INDICADORES	PREGUNTAS/ITEMS												
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10			
1.CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado	2												
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables		2											
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología			2										
4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				2									
5.SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					2								
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias						2							
7.CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos							2						
8.COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones								2					
9.METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnostico										1			
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado												2	
TOTALES PARCIALES		2	2	2	2	2	2	2	2	2	1		2	
TOTAL		De acuerdo									19			

APELLIDOS Y NOMBRES DEL VALIDADOR:

Mg. Sarita Verónica JIMENEZ ZARATE.

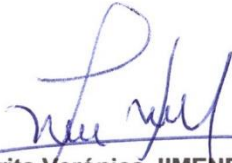
GRADO ACADEMICO Y/O SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN:

Estudios de posgrado:

Magister en DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

CARGO U OCUPACIÓN: Directora de economía en el Ilustre Colegio de Abogados Pasco.

Pasco 18 de diciembre del 2023



Mg. Sarita Verónica JIMENEZ ZARATE.
DNI: 44788609

Puntaje total = 19/20

LEYENDA:	00	-	05	DEFICIENTE ()
	06	-	10	REGULAR ()
	11	-	15	BUENO ()
	16	-	20	MUY BUENO (x)